

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle de Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLAR

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,57

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando el Reglamento dictado para la ejecución del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos. Página 249 a 255.

Real orden resolviendo instancia de las Cámaras Oficiales de la Propiedad en solicitud de que se acuerde sea revisado el Real decreto de 13 de Marzo de 1919, que autoriza a los Ayuntamientos para imponer con carácter ordinario un arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en su término municipal. Páginas 266 a 269.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando el dictamen de

la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que se publica, y disponiendo que por el Claustro de la mencionada Escuela se proponga a este Ministerio el plan de estudios que haya de ser requerido para la expedición del título de Maestro de Primera enseñanza normal. Páginas 269 y 270.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Circular recordando a las Corporaciones provinciales y municipales el deber en que se encuentran de comunicar al Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de esta Corte, el número de las obligaciones emitidas por las mismas e incluidas en las cotizaciones oficiales. Página 270.

Anunciando haber sido nombrado don Anselmo Romero Becerril Jefe de la Sección de Cuentas y presupuestos municipales de la provincia de Segovia. Página 270.

Idem id. id. D. Anselmo Romero Becerril Contador de fondos del Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla).—Página 270.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Ascensos de Maestras.—Página 270.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento habido durante el mes de Septiembre último en el personal de funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dirección general del Tesoro público, Sección de Banca y Caja de Depósitos.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Bilbao durante el mes de Septiembre próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 11.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y oída la Compañía Arrendataria de Tabacos,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento, dictado para la ejecución del Convenio celebrado entre el Estado y dicha Compañía en 19 de Julio último, y aprobado por Mi Decreto de 30 del mismo mes, en virtud de lo dispuesto por la Ley de 29 de Junio anterior

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Reglamento para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos en 19 de Julio de 1921 y aprobado por Real decreto de 30 del mismo mes.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ADMINISTRACIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 1.º La Renta de Tabacos será administrada por la Compañía

Arrendataria, con intervención del Representante del Estado cerca de la misma, y bajo la superior autoridad del Ministro de Hacienda.

Artículo 2.º Dependerán de la Compañía, en armonía con lo dispuesto en el artículo anterior, todos los ramos que constituyen el monopolio de la fabricación y venta del tabaco, y en tal virtud, corresponderá a la misma, sin perjuicio de las demás disposiciones de este Reglamento para casos especiales, lo siguiente:

1.º Llevar la dirección general de dichos ramos.

2.º Adquirir la más amplia información sobre la producción y venta del tabaco en rama, en los mercados de origen, a fin de que haya todos los elementos de juicio necesarios para el acierto en las adquisiciones que se hagan.

3.º Procurar en la fabricación el mejor aprovechamiento de las primeras materias, a la vez que la más esmerada confección de las labores.

4.º Proponer al Ministro de Hacienda el establecimiento de cuantas labores puedan, sin desventaja para el monopolio y dejando atendidos los gustos de los consumidores, sustituir a las que se importan del extranjero.

5.º Fomentar las ventas, cuidando de que haya en las Fábricas y en las Representaciones en las provincias el repuesto debido, y en las Expendidurias el surtido conveniente para que en ningún caso dejen de quedar atendidas las demandas del consumo.

6.º Proponer al Ministro de Hacienda la construcción de nuevos edificios, si las necesidades de la Renta lo aconsejasen, así como la ejecución de las mejoras extraordinarias que sean convenientes en los actuales y en los nuevos, y la adquisición de máquinas con destino a la explotación del monopolio, cuidando de la buena conservación de los edificios y de la maquinaria en general.

7.º Elevar a la aprobación del Ministro de Hacienda las reformas que considere necesarias en las plantillas del personal asignado a los servicios de la Renta encomendados a la Compañía.

8.º Acordar, con las formalidades que se establecen por este Reglamento, los gastos que hagan necesarios los servicios del monopolio, así como las operaciones de banca y movimiento de fondos que para dichos servicios aconseje el interés de la Renta.

9.º Formar y elevar a la aprobación del Ministro de Hacienda los Reglamentos administrativos y técnicos para el buen orden y mayor acierto en la fabricación y administración y contabilidad de la Renta, y hacer, en fin, cuanto es propio de la dirección del monopolio y aconseje la más benéfica explotación del mismo.

Artículo 3.º Corresponderá al Representante del Estado cerca de la Compañía, sin perjuicio de lo demás que se dispone en este Reglamento para casos especiales lo siguiente:

1.º Cuidar de la estricta observancia del Convenio, del presente Reglamento y de los demás que se dicten.

2.º Asistir a las sesiones del Consejo en las que no tendrá voto de

servaciones y presentar las proposiciones que estime convenientes en interés del Estado y del mejor servicio; y en los casos en que por la Compañía se adopten acuerdos que considere perjudiciales al interés del Estado o contrarios a las condiciones del Convenio o a los Reglamentos, suspenderá su ejecución o consignará su protesta, dando inmediatamente cuenta al Ministro de Hacienda para la resolución que estime procedente.

3.º Intervenir, por sí o por medio del funcionario que al efecto designe, siempre que lo considere conveniente, los reconocimientos del tabaco en rama y elaborado que se adquiriera para el servicio de la Renta.

4.º Intervenir, en su caso, la fabricación por medio de los funcionarios técnicos que tenga a sus órdenes.

5.º Visitar, por sí o por medio de sus empleados, las Fábricas, Depósitos, Representaciones, Subalternas y Expendidurias para comprobar las existencias y asegurarse de la buena marcha de los servicios.

6.º Aprobar en cada caso todos los gastos que deban figurar en las liquidaciones anuales de la Renta ateniéndose al Convenio y a las autorizaciones concedidas o disposiciones especialmente dictadas para su aplicación.

7.º Intervenir, presfando su conformidad, protestando u oponiendo el veto, todos los demás actos de gestión de la Compañía, que directa o indirectamente afecten al interés del Estado, salvo aquellos acuerdos que, con sujeción al Convenio, son de la exclusiva facultad de la Compañía.

Artículo 4.º Los Consejeros o Administradores de la Compañía no podrán ejercer sus cargos sin la previa aprobación de sus nombramientos por el Ministro de Hacienda, a tenor de lo dispuesto por la cláusula 52 del Convenio.

Artículo 5.º La convocatoria del Consejo y los asuntos que formen el orden del día se comunicarán al Representante del Estado cerca de la Compañía, por lo menos, con tres días de anticipación al que se fija para la sesión, remitiéndole al propio tiempo los respectivos expedientes.

En casos de urgencia, se le comunicarán el aviso y el orden del día con la misma anticipación que a los Consejeros.

La falta de asistencia del Representante del Estado o de quien le sustituya, no invalidará las deliberaciones del Consejo, siempre que le hayan sido debidamente comunicadas la convocatoria y el orden del día, pero no se pondrán en ejecución los acuerdos hasta que sean conocidos del mismo. Al efecto, la Compañía le pasará la certificación de que trata el artículo siguiente, y si alguno de los acuerdos no mereciera su aprobación lo comunicará a la Compañía por medio del correspondiente escrito, e inmediatamente elevará el asunto a la resolución del Ministro de Hacienda, considerándose el caso como comprendido en el artículo 7.º de este Reglamento.

Artículo 6.º En los tres días siguientes al en que se autorice el acta

de la Compañía pasará al Representante del Estado cerca de la misma, copia literal autorizada de los acuerdos adoptados por el Consejo, que resulten de dicha acta.

Cuando se adopten acuerdos a los que el Representante del Estado oponga su veto o de los que proteste, la copia contendrá cuanto sobre el particular conste en el acta, y le será entregada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del Consejo, a los efectos de la cláusula 42 del Convenio.

Las actas de las sesiones del Consejo serán autorizadas por el Presidente del mismo, por el Representante del Estado cerca de la Compañía y por el Secretario del Consejo.

El Representante del Estado dará cuenta al Ministro de Hacienda en los quince primeros días de cada mes, de los acuerdos que durante el mes anterior haya adoptado el Consejo de Administración de la Compañía. Cuando el Ministro de Hacienda estime procedente o conveniente mayor información se instruirá, expediente especial, el que, una vez ultimado, se unirá al general que en principio de cada año debe abrirse para cumplir lo dispuesto en la primera parte de este párrafo.

Artículo 7.º El Representante del Estado cerca de la Compañía elevará al Ministro de Hacienda la copia del acta de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, con propuesta razonada, en la que ampliará los fundamentos de su oposición; y de la resolución que el Ministro de Hacienda dicta, podrá recurrir la Compañía en vía contencioso-administrativa, siempre que no esté privada de este recurso por el Convenio o por el presente Reglamento.

La resolución por el Ministro de Hacienda deberá dictarse y ser comunicada a la Compañía en el plazo de quince días, a contar desde el día que el Representante del Estado cerca de la misma reciba la copia del acta; y si expirara dicho plazo sin comunicarse a la Compañía resolución alguna, el acuerdo suspendido se considerará válido para todos sus efectos legales, pudiendo, en su consecuencia, ejecutarse como si hubiera obtenido la aprobación del Ministro de Hacienda.

Artículo 8.º En las relaciones de la Compañía con sus accionistas no intervendrá la Representación del Estado cerca de la misma; pero quedará obligada la Compañía a poner en conocimiento del Ministro de Hacienda cuantos acuerdos se adopten por las Juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, remitiéndole al efecto copia literal autorizada de las respectivas actas, para las resoluciones que en su caso procedan.

Artículo 9.º Las reformas de las actuales plantillas, sueldos y comisiones del personal de la Compañía, se harán a propuesta o con audiencia de la misma y se someterán a la aprobación del Ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, como se dispone por la cláusula 20 del Convenio; determinándose y demostrándose la conveniencia para el mejor servicio de las plazas a que se refieren y la justicia de la remuneración.

ción con que figuren, atendidas la naturaleza e importancia de los servicios que daban prestarse.

Las dietas y gastos de viaje que hayan de abonarse a dicho personal cuando vaya en comisión del servicio a punto distinto del de su residencia, se fijarán por la Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma.

Los gastos de personal y material de las oficinas y dependencias de la Compañía, a que se refiere la cláusula quinta del Convenio, serán objeto de una cuenta especial en la que, a los efectos de dicha cláusula, se determinen aquellos gastos, que se liquidará independientemente de los productos de la Renta y comisión de la Compañía.

La reglamentación y justificación de los gastos de material y de las dietas y gastos de viaje se harán por la Compañía de acuerdo con la Representación del Estado, y en caso de discordia se someterán al acuerdo del Ministro de Hacienda.

Artículo 10. La Compañía de acuerdo con la Representación del Estado, procederá a estudiar y proponer al Ministro de Hacienda la revisión de las comisiones que vienen percibiendo los Representantes garantizados de la Compañía, teniendo en cuenta la marcha de las recaudaciones de las Rentas; revisión que, en lo sucesivo, se practicará nuevamente de cinco en cinco años.

Hasta que dicha revisión se realice, se descontará de las actuales comisiones, a los efectos del número 6.º de la cláusula 4.ª del Convenio, la suma que, al fijar aquéllas, se hubiera computado como gastos por razón de alquileres.

Artículo 11. El presupuesto anual del servicio especial de vigilancia y represión del contrabando, a que se refiere la segunda parte de la cláusula 19 del Convenio, se elevará por la Compañía a la aprobación del Ministro de Hacienda en el penúltimo mes de cada ejercicio, para regir en el inmediato siguiente, debiendo ajustarse en la formación de aquél a lo que queda expuesto para el del personal administrativo y técnico, por lo que se refiere a la conveniencia de las plazas y justicia de la remuneración.

Artículo 12. Formará la plantilla del personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía y Dirección general del Timbre y del Monopolio de cerillas, las plazas que hagan necesarios los servicios que quedan a cargo de este Centro directivo y deben prestarse por la oficina central y por la Administración provincial.

Dicha plantilla será aprobada por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Representante del Estado cerca de la Compañía; y los empleados que en ella figuren para prestar sus servicios en las Delegaciones de Hacienda se distribuirán por el Ministro del ramo, a propuesta también de dicho Representante, entre las indicadas Delegaciones, según aconseje el mejor servicio.

El personal que se destine a las Delegaciones de Hacienda estará sometido a la autoridad de los Delegados, pero sí que éstos puedan encomendarle otros servicios que los que la Repre-

sentación del Estado, como Centro directivo, tiene en la Administración provincial.

La Compañía reintegrará al Estado por dozeavas partes, en fin de cada mes, el importe de la repetida plantilla, con aplicación a un concepto especial del presupuesto general de ingresos, y el gasto se deducirá de la parte del producto líquido que corresponda al Estado en las Rentas de Tabacos y Timbre en la proporción que fije el Ministro de Hacienda. Igual deducción se hará de los gastos de material y de las dietas y gastos de viaje del personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía, en los casos en que procediere con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Unos y otros gastos serán objeto de una cuenta especial que llevará la Compañía con el fin de aplicar su importe a la imputación de la parte que corresponda al Estado en las liquidaciones de las Rentas, a tenor de lo dispuesto en la cláusula 5.ª del Convenio.

Artículo 13. Los empleos de la Compañía y los de la Representación del Estado cerca de la misma, sin excepción alguna, serán incompatibles con todo destino en Compañías de ferrocarriles, Bancos y demás Sociedades de crédito.

Tampoco podrán ser empleados de la Compañía los funcionarios públicos que hayan obtenido su jubilación por motivo de imposibilidad física, ni los que desempeñen destinos en la Administración del Estado, en todos sus ramos.

Artículo 14. La Compañía someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en la cláusula 20 del Convenio, la propuesta razonada de los premios de expención, demostrando la conveniencia y la justicia de la remuneración que se señale.

Respecto de las indemnizaciones a los expendedores, someterá igualmente la Compañía a la aprobación del Ministro de Hacienda las reglas o normas a que hayan de ajustarse, y sólo serán de cuenta de la Renta las indemnizaciones que, de acuerdo con el Representante del Estado, se concedan con sujeción a dichas reglas o normas autorizadas.

En cuanto al número de expendedorías que en interés de la Renta deba haber en cada localidad y su distribución, lo determinará la Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado, con sujeción a las reglas que dicte al efecto el Ministro de Hacienda.

Artículo 15. Los servicios de conducciones o transportes en general, se harán mediante adjudicación en concurso público o por gestión directa, a juicio, en cada caso, del Consejo, con la conformidad del Representante del Estado cerca de la Compañía.

Para los concursos públicos la Compañía elevará a la aprobación del Ministro de Hacienda el correspondiente pliego general de condiciones.

Artículo 16. La Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma, podrá hacer por gestión directa, o adjudicar en concurso público, conforme

a lo dispuesto en el artículo anterior, según en cada caso convenga al interés del Estado, las construcciones y mejoras extraordinarias a que se refiere la cláusula 7.ª del Convenio; pero en la ejecución de las obras deberá ajustarse a los planos y presupuestos aprobados por el Ministro de Hacienda. También someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda la compra de los solares que sean necesarios a los fines indicados, y la adquisición de las máquinas que se considere conveniente implantar en las fábricas; con cuyos requisitos serán comprendidos unos y otras, por su costo, en la liquidación final del Convenio, hechas las deducciones debidas por la amortización anual del 2 por 100 en los edificios y del 4 por 100 en las máquinas. La escritura de compra de los solares se hará a favor del Estado, concurriendo en nombre de éste al acto del otorgamiento, su Representante cerca de la Compañía.

A medida que se terminen las nuevas construcciones, o las mejoras extraordinarias que se autoricen, se expedirá por el Ingeniero director de las obras y otro Ingeniero, en representación del Estado, la consiguiente certificación descriptiva del edificio o mejora, previa la consiguiente recepción definitiva de las obras, y dicho documento, en unión de la cuenta justificativa del gasto hecho, se elevará por la Representación del Estado cerca de la Compañía al Ministro de Hacienda para su aprobación.

Las nuevas máquinas que se adquirieran serán reconocidas y recibidas por un Ingeniero de la Compañía y otro del Estado, procediéndose, para la aprobación de la cuenta, como se dispone en el párrafo anterior.

Las dietas y gastos de viaje que ocasionare la recepción de las obras y máquinas a que se refiere este artículo, se cargarán a los generales de la Renta.

Artículo 17. Las obras de conservación y reparación de los edificios de la Renta y de las máquinas se harán por los procedimientos y con las formalidades dispuestas por la primera parte del artículo anterior para las obras extraordinarias, con cuyos requisitos figurarán por su costo en las respectivas liquidaciones anuales de la Renta.

La Representación del Estado cerca de la Compañía aprobará, por delegación del Ministro de Hacienda, los planos y presupuestos de estas obras cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas.

Artículo 18. Los contratos con fabricantes del extranjero para venta de sus labores, contratos que, con sujeción a lo prevenido en el párrafo último de la cláusula 12 del Convenio, habrán de someterse, así como los precios de venta de las labores de que se trate, a la aprobación del Ministro de Hacienda, se limitarán a cigarreros y se harán, en todos los casos, con sujeción al pliego general de condiciones que, propuesta de la Compañía, se dicte por el Ministro de Hacienda.

Por excepción podrán hacerse

contratos para la venta de cigarrillos y picadura de tabaco amarillo al estilo de Oriente, hasta tanto que por fabricar la Compañía labores con el referido tabaco e interesar a la Renta que desaparezca la excepción, así se acuerde por el Ministro de Hacienda. Estos contratos habrán también de ajustarse al pliego de condiciones que para ellos apruebe el Ministro de Hacienda, y habrán de someterse a su aprobación, así como los precios de venta de los cigarrillos o picadura de que se trate.

La Compañía, con la Representación del Estado, estudiarán la conveniencia de sustituir el actual sistema de venta de labores del extranjero, por otros que puedan resultar más ventajosos para los intereses de la Renta. La sustitución será acordada, si la estima conveniente, por el Ministro de Hacienda.

Respecto de los cigarrillos de Canarias que, conforme a lo dispuesto en la cláusula 12 del Convenio, haya de vender la Compañía, también se someterán a la aprobación del Ministro de Hacienda los respectivos contratos y precios de venta de dicha labor.

Artículo 19. La contabilidad general de las Rentas objeto del Convenio estará a cargo de la Compañía, con la intervención del Representante del Estado cerca de la misma, y se llevará por el sistema aprobado o que se apruebe por el Ministro de Hacienda, a tenor de lo dispuesto por la cláusula 33 del Convenio.

Artículo 20. Para todos los gastos que satisfaga la Caja de las Oficinas Centrales de la Compañía, y que deben figurar en las liquidaciones de las Rentas, lo mismo que de los de personal y material, objeto de la cuenta especial de que trata el artículo 9.º, será preciso que previamente se someta a la aprobación del Representante del Estado el documento que deba producir el pago, salvo por lo que se refiere a gastos menores de material, que podrán comprenderse en relaciones mensuales para su aprobación.

En lo relativo a las Fábricas, Representaciones y demás dependencias de la Compañía, ésta y el Representante fijarán previamente las reglas a que deban ajustarse los gastos que aquellos establecimientos realicen; debiendo oportunamente ser sometidas al Representante del Estado para su aprobación, si procediera, las cuentas mensuales que rindan.

Sin la aprobación de cada uno de los gastos en la forma indicada, no podrán llevarse a figurar los pagos realizados en las cuentas, cuyos resultados se reflejan en los Balances mensuales de situación, ni comprenderse, por lo tanto, en las liquidaciones anuales de las Rentas.

Artículo 21. Los pagos al Estado del producto líquido de la Renta de Tabacos, a que se refiere la cláusula 22 del Convenio, se verificarán entregando en la Tesorería Central en los cinco primeros días de cada mes una cantidad igual al producto líquido de la Renta en el mismo mes del año inmediato an-

terior, deducida la participación que corresponda a la Compañía.

Terminado el balance correspondiente al respectivo mes, y determinada por consiguiente la participación del Estado, la diferencia que resulte con relación a lo que haya recibido por cuenta de la misma, se compensará al hacer la Compañía la entrega por el mes entonces corriente; todo sin perjuicio de los resultados que ofrezca la liquidación anual de la Renta.

La Tesorería Central admitirá a la Compañía, como metálico, las cartas de pago que presente, expedidas por las Tesorerías de Hacienda en las provincias, por entregas hechas a cuenta, en moneda de cobre, en uso de la facultad que le está concedida por dicha cláusula 22 del Convenio.

Artículo 22. Si las necesidades de la Renta exigiesen mayor capital que el fijado en la cláusula 2.ª del Convenio, el Ministro de Hacienda podrá facilitar a la Compañía o autorizar a ésta para su adquisición, determinando de común acuerdo, en ambos casos, el interés que haya de abonarse por dicho capital con cargo a los gastos de la Renta.

Artículo 23. La Compañía no podrá ordenar la ejecución de acuerdo alguno que afecte a la Renta de Tabacos, cualesquiera que sean su naturaleza y cuantía, sin haber obtenido la aprobación del Ministro de Hacienda o la conformidad del Representante del Estado cerca de la misma, según el caso, salvo aquellos acuerdos que, con sujeción al Convenio, son de la exclusiva facultad de la Compañía.

Artículo 24. Cuando los servicios encomendados a la Compañía no marchen con la regularidad debida, el Representante del Estado cerca de la misma le hará las oportunas observaciones, y de no ser atendidas, dará cuenta al Ministro de Hacienda, proponiendo las medidas que considere procedentes en interés del Estado.

Esta facultad se entiende sin perjuicio de la concedida al Representante del Estado por la cláusula 43 del Convenio.

Artículo 25. Para la devolución o entrega por la Compañía al terminar el Convenio o en los casos de rescisión, de los edificios, máquinas y enseres existentes en 1.º de Julio de 1921, los cuales han quedado de propiedad del Estado, con arreglo a la cláusula 8.ª del Convenio, y de los que con autorización legal bastante establezca posteriormente, por cuenta del mismo, se nombrarán peritos, en número igual, por una y otra parte, los cuales, previos los debidos reconocimientos, determinarán los desperfectos que resulten a partir de la recepción de dichos edificios y máquinas por la Compañía, y si excedieran del 2 por 100 anual en los edificios y del 4 por 100 en las máquinas, por uso natural, con relación a las valoraciones hechas para dicha recepción, la Compañía abonará al Estado la diferencia.

El tabaco en rama y elaborado que el Estado deba asimismo reci-

del Convenio, será también reconocido y clasificado como útil e inútil, respectivamente, para la elaboración o para la venta, según su estado de conservación, por peritos nombrados en número igual por el Estado y la Compañía. En caso de discordia entre dichos peritos, decidirá un tercero nombrado por el Ministro de Hacienda.

El tabaco que resulte inútil por culpa de la Compañía, así como el sobrante, si lo hubiera, lo exportará la Compañía al extranjero, por su cuenta, en el plazo de dos meses, quedando embretando en los almacenes de la Renta, pero por cuenta y riesgo de la Compañía.

CAPITULO II

DE LAS COMPRAS DE PRIMERAS MATERIAS

§ 1.º.—Tabaco en rama.

Artículo 26. Las compras de tabaco en rama las hará el Consejo de Administración de la Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, con arreglo a la cláusula 12 del Convenio, debiendo ajustarse, en cuanto a clases y cantidades a la propuesta de que trata el artículo 34, y se verificarán por concurso público o por compras directas, según en cada caso aconseje el interés de la Renta, a juicio también del Consejo, con acuerdo del Representante del Estado cerca de la Compañía.

Artículo 27. Para las compras por concurso público, a que se refiere el artículo anterior, la Compañía someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda el correspondiente pliego general de condiciones; y las compras directas se harán, bien encomendándolas a casas de comercio de reconocido crédito, establecidas en los mercados de origen o de depósito, o bien comisionando especialmente a funcionarios periciales de la misma Compañía y de la Representación del Estado.

Los gastos que ocasionen estas compras se cargarán al precio de coste y costas del tabaco adquirido.

Artículo 28. El tabaco en rama que se adquiriera se recibirá y quedará depositado en los Almacenes especiales destinados a este servicio, no debiendo haber repuesto o existencias en las Fábricas sino para las labores a producir, en tres meses.

Los Almacenes-depositos se atenderán, para los reconocimientos de los tabacos procedentes de compras por concurso público, a lo que sobre el particular se disponga en el pliego general de condiciones de que trata el artículo anterior; y cuando el tabaco proceda de compras directas, lo reconocerán o informarán a la Compañía sobre su calidad en relación con las labores a que está destinado.

Artículo 29. Las Fábricas, siempre que reciban una remesa de tabaco en rama de los Almacenes-depositos, procederán a su reconocimiento, dando cuenta a la Compañía de la calidad del tabaco, con relación, según el caso, a las muestras-tipos o a la requerida, para las labores a que se destine, o de los vicios o defectos de que adolezca, y de las causas de que, a su juicio,

Al efecto, la Compañía deberá proveer a las Fábricas de muestras-tipos de todo tabaco, cuyo suministro para las labores que respectivamente hayan de producir se adjudique a contratistas en concurso público.

Artículo 30. El repuesto con que la Compañía cuente al comenzar cada ejercicio, y a que se refiere la cláusula 13 del Convenio, será el correspondiente a las necesidades de la fabricación en seis meses, como minimum, en los casos de que la situación de los mercados no sea favorable para las compras; pero podrá ser para un año, y aún mayor, si se estimara conveniente para aprovechar precios ventajosos o para quedar a cubierto de alguna eventualidad.

Artículo 31. Por fin de cada mes, el Consejo, con presencia de la correspondiente nota de existencias de tabaco en rama en los Almacenes-depósitos y en las Fábricas, y de las calificaciones a que se refieren los artículos 23 y 29; de otra nota de situación de las compras directas o de los contratos de compra en curso de ejecución, y de otra, relativa a las necesidades de la fabricación, deliberará sobre la fidelidad con que se haya procedido en la ejecución de los contratos de compra o en las compras directas y en los reconocimientos para la recepción de los tabacos, y sobre si el repuesto con que cuenta es o no el que, en armonía con lo dispuesto por el artículo 30, aconsejen el interés de la Renta y una prudente previsión de contingencias, consignando en el acta los acuerdos que adopta.

§ 2.º—Efectos para la fabricación.

Artículo 32. La adquisición del papel de liar cigarrillos, empaques y demás efectos para la fabricación, así como la de los cajones necesarios para el transporte de las labores, la hará el Consejo, de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la Compañía, por concurso público o por administración, según en cada caso mejor se estime en interés de la Renta.

Los demás artículos necesarios, asimismo, en cada Fábrica, para su funcionamiento y producción de las labores de que esté encargada, se adquirirán por los medios y en la forma que el Consejo, con el Representante del Estado, considere beneficiosos.

Para los concursos de que queda hecho mérito, la Compañía formará y someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda los correspondientes pliegos generales de condiciones.

Artículo 33. En los casos de discordia entre el Consejo y el Representante del Estado cerca de la Compañía, sobre cualquiera de los puntos comprendidos en este capítulo, resolverá el Ministro de Hacienda sin ulterior recurso.

CAPITULO III

DE LA PRODUCCIÓN DE LABORES

Artículo 34. La Compañía presentará al Ministro de Hacienda para su aprobación, en los meses de Enero a Marzo de cada año, la propuesta correspondiente del tabaco en rama que se considere convenient-

por los medios establecidos en el artículo 27 de este Reglamento, a cuyo efecto, relacionará las existencias con que a la sazón cuente, y cuantos datos se haya procurado, relativos a la situación en todos conceptos, que ofrezcan los mercados de origen, no ya sólo en cuanto importe conocer respecto a los tabacos cuya adquisición se proponga, sino también de aquellos que puedan reemplazar a los primeros en casos de necesidad o conveniencia.

En los casos de que la regularidad de las compras se interrumpa por la situación de los mercados o por cualquiera otra causa atendible en interés de la Renta, de manera que se deba aplazar o desistir de adquirir alguna o algunas de las clases de tabaco necesarias para la fabricación, la Compañía pondrá al Ministro de Hacienda la consiguiente reforma de la propuesta a que se refiere el párrafo anterior.

La Compañía someterá también a la aprobación del Ministro de Hacienda la propuesta de labores a producir, la que comprenderá:

1.º La tarifa de composición de cada labor y la cantidad probable a producir, según la marcha del consumo.

2.º Un estado de distribución de esta producción entre las fábricas.

3.º La tarifa de los premios de elaboración que deban fijarse para cada fábrica.

4.º La planta de las Maestras de talleres y de los demás operarios con jornal fijo que en cada fábrica sean necesarios, determinando con respecto a los últimos los precios corrientes.

5.º Un estado del costo probable de cada labor, a pie de fábrica, comparándolo con el del año anterior y exponiendo las causas de las diferencias.

Artículo 35. La fabricación o composición de las labores se ajustará en un todo a las resoluciones que dicte el Ministro de Hacienda sobre las proposiciones de la Compañía, a que se refiere el artículo anterior; pero si en algún caso, por accidentes imprevistos, las existencias de tabacos en rama en alguna fábrica no respondieran a aquella necesidad, ni se dispusiera del tiempo necesario para suministrar con oportunidad a dicha fábrica las clases o marcas que le faltan, la Compañía podrá, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, acordar las subrogaciones que el buen servicio aconseje.

Artículo 36. La Compañía conservará la producción de todas las labores que constituyen la Renta, a que se refiere la cláusula 9.ª del Convenio, en la medida que demande el consumo. El repuesto de labores que la Compañía deberá tener no podrá ser inferior al necesario para un consumo de cuatro meses en picaduras y cigarrillos y de seis meses en cigarros.

Sin embargo, si el consumo de alguna de dichas labores disminuyese de manera que el sostenimiento de su producción dejara de ser beneficioso, la Compañía hará una

del consumo, por medio de sus Representantes en las provincias, y si resultara que no era debida a causas accidentales, la elevará al Ministro de Hacienda para la supresión de la respectiva labor.

Artículo 37. Para toda nueva labor que la Compañía trate de establecer en uso de la facultad que le está concedida por la cláusula 9.ª del Convenio, formará y elevará a la aprobación del Ministro de Hacienda el correspondiente proyecto, el cual comprenderá la composición de la labor, su costo por todos conceptos, a pie de fábrica, y el precio de venta, determinando y demostrando al propio tiempo las ventajas que, a su juicio, ofrezca.

El Ministro de Hacienda, en el caso de considerar acertada la propuesta, autorizará el establecimiento y venta de la labor en las expendedorías de Madrid o de la población que mejor estime, por el plazo que se considere conveniente, como ensayo; y si los resultados fueran satisfactorios, declarará la labor establecida en definitiva, y formando parte de las que constituyan la Renta, para todos los efectos del Monopolio.

Artículo 38. El Ministro de Hacienda podrá autorizar en casos excepcionales, a propuesta de la Compañía, la adquisición de labores extranjeras con destino a la venta en las expendedorías nacionales. La propuesta de la Compañía comprenderá los precios de costo y los de venta, así como las condiciones en que la adquisición haya de realizarse; considerándose sumados al precio de costo los gastos de localización y los que originen los reconocimientos de las labores a su recibimiento en los puertos o en los almacenes.

Artículo 39. Las fábricas pondrán en los cajones o envases exteriores de las labores una marca clara y visible en la que queden consignados el mes y año en que la respectiva labor haya sido fabricada.

Artículo 40. Las remesas de labores por las fábricas a los Almacenes-depósitos, para la venta, se harán de las de fabricación más remota, sin que en ningún caso sea disculpable la falta de cumplimiento de este precepto; salvo disposiciones especiales de la Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma.

Artículo 41. Reunidos en Junta, en fin de cada mes, los Jefes de cada fábrica, con el Representante de la Compañía, formarán, tomándolas al azar, un muestrario de las labores producidas en el respectivo mes, y lo remitirán en el mismo día a la Dirección de la Compañía, convenientemente envasado y precintado. Las muestras de cada labor serán, en cigarrillos y picaduras, de seis unidades de venta, y en cigarros, de un mazo o cajita.

Artículo 42. El Consejo deliberará, en cada mes, sobre la producción de labores que deba consignarse a cada fábrica para el mes siguiente, y sobre la situación del repuesto, teniendo en cuenta las existencias de labores por fin del mes anterior en los Almacenes de la Es-

las provincias, y la marcha del consumo.

También deliberará el Consejo, en cada mes, sobre el costo a que resulten las labores en cada fábrica, sobre la elaboración, bajo sus distintos aspectos de fidelidad en la

composición, pericia en las manipulaciones y demás, con presencia de los datos que ofrezca la contabilidad y de las muestras de labores de que tratan los artículos 41 y 49.

Artículo 43. Para que pueda vigilarse el cumplimiento de la cláusula 6.ª del Convenio, cada trimestre se dará cuenta al Consejo del movimiento del personal obrero de las fábricas, refiriéndolo, como punto de partida, al existente en el día 1.º de Julio de 1921, que era el siguiente:

FABRICAS	OPERARIAS				OPERARIOS		
	Manuales	Mecánicas	De faenas auxiliares	TOTAL	De máquinas	De faenas generales	TOTAL
Alicante.....	1.931	374	185	2.490	33	61	99
Bilbao.....	196	»	5	201	8	19	27
Cádiz.....	475	133	21	629	34	42	76
Coruña.....	1.510	202	221	1.933	34	38	72
Gijón.....	789	13	75	877	19	28	47
Logroño.....	174	429	22	623	44	26	70
Madrid.....	2.155	485	118	2.758	42	94	136
San Sebastián.....	140	245	33	418	24	28	52
Santander.....	611	»	26	637	16	28	44
Sevilla.....	1.463	83	284	1.834	33	58	91
Valencia.....	712	491	141	1.344	63	52	115
	10.153	2.460	1.181	13.744	355	474	829

CAPITULO IV

DE LA CUSTODIA Y VENTA DE LABORES

Artículo 44. Para la custodia y venta de las labores al por mayor, habrá en cada provincia un Representante de la Compañía, con residencia en la capital, y los Administradores subalternos de partido que el mejor servicio aconseje.

La venta al por menor se hará por expendedores especiales.

Artículo 45. Los Representantes y los Administradores subalternos recibirán las labores en calidad de depósito para su venta al por mayor a los expendedores especiales de las mismas, no debiendo ser inferior al consumo de de sus respectivas demarcaciones en dos meses la existencia que en tal concepto tengan en sus almacenes.

Las ventas a los expendedores por los Representantes y Administradores subalternos se harán de las labores de fabricación más remota que tengan en sus almacenes, bajo su responsabilidad, sin que en ningún caso sea disculpable la falta de cumplimiento de este precepto, salvo lo dispuesto respecto de este particular por el artículo 40.

Artículo 46. Los expendedores pagarán al contado, sin excepción alguna, las labores que reciban de los Almacenes-depositos, con arreglo a sus pedidos, y percibirán al propio tiempo el premio de expendición que les correspondiera, debiendo tener constantemente en sus expendedorías el surtido que el consumo demanda, en cantidad, por lo menos, para ocho días.

La Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado, establecerá el procedimiento para la equitativa distribución de las labores entre las expendedorías y para el régimen general de venta.

Artículo 47. La Compañía precintará las cajitas o paquetes en que se contenga el tabaco elaborado en el extranjero o en Canarias, que destina a

la venta, a medida que dichas cajitas o paquetes salgan de los depósitos generales.

Este tabaco, lo mismo que todo el que haya de circular por el territorio en que rija el monopolio, se remitirá de esos a otros almacenes de la Compañía, acompañando a cada remesa la correspondiente guía expedida por el remitente.

La Compañía llevará, con la intervención de la Representación del Estado ceca de la misma, cuenta especial de las precintas que se destinen a dicho servicio.

Artículo 48. Los Representantes entregarán diariamente en las Cajas de las sucursales del Banco de España, en sus respectivas provincias, el importe de las ventas que realicen, y lo mismo harán los Administradores subalternos cuyos almacenes se hallen en localidades donde exista también sucursal del Banco de España. En el caso del mismo día en que hagan los ingresos, o a lo sumo en el día siguiente, remitirán los Representantes a la Dirección de la Compañía y los Administradores subalternos a los respectivos Representantes, los resguardos correspondientes del Banco de España, debiendo los Representantes remitir a la Dirección de la Compañía, en el mismo día que los reciban, o a lo sumo en el siguiente, los que les envíen los Administradores subalternos.

En cuanto a los Administradores subalternos en localidades donde no haya sucursal del Banco de España, harán ingresos por lo menos a mediados y fines de cada mes, después de la saca que inmediatamente preceda a la mitad de éste y de la última del mismo. Los ingresos los harán, bien en la sucursal del Banco en la capital de la Representación, entregando en el acto el resguardo correspondiente al Representante para que éste lo remita a la Dirección de la Compañía, conforme a

lo prevenido en el párrafo anterior, bien en la Representación misma para que el Representante haga a su vez inmediatamente el ingreso en la sucursal del Banco y remita el resguardo según lo dispuesto en este artículo.

No obstante lo prevenido en el artículo 45, la Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado, podrá acordar, respecto de las fechas y forma de entrega de los Administradores subalternos, las alteraciones que estime convenientes.

Artículo 49. Los Representantes de la Compañía, con presencia de los resultados que ofrezcan las cuentas de las labores de que trata el artículo 53, y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 45, formularán en los diez primeros días de cada mes su pedido de labores a la Compañía, determinando, con la separación debida, las que consideren necesarias para el surtido del almacén de su cargo y el de cada uno de los Administradores subalternos de su provincia; y la Compañía, en su vista, de acuerdo en cada caso con el Representante del Estado y atendiendo a las conveniencias del consumo, acordará las remesas por las fábricas que aconseje el mejor servicio.

Las remesas deberán hacerse por las fábricas directamente a los respectivos almacenes-depositos, siempre que a ello no se oponga el interés de la Renta y lo permitan los medios de comunicación de que dispongan; pero en este caso, de toda remesa a las Administraciones subalternas remitirán al respectivo Representante, al tiempo de hacerla, un duplicado de la factura o relación de la misma.

En el día último de cada mes, en que los Representantes habrán ya recibido de las fábricas las labores pedidas para reponer sus existencias, formarán, al azar, un muestrario de las mismas, de tres unidades

dades de venta de cigarrillos y pilduras, y de un mazo o cajita de cigarros, y lo remitirán a la Compañía, informando sobre las mismas bajo todos sus aspectos de calidad y confección, en relación con las conveniencias del monopolio y con las observaciones que sobre ellas hubieran hecho en informes anteriores, para dejar atendidos los gustos de los consumidores.

Artículo 50. El Consejo de Administración de la Compañía determinará las labores que hayan de ser realizadas por el transcurso del tiempo y no tengan aceptación en el consumo, al objeto de su realización por lo mejor, con sujeción a la cláusula 14 del Convenio.

Se considerará en tal caso como quebranto de la Renta la diferencia entre el coste de la labor y el producto que se obtenga de dicha realización.

Artículo 51. El polvo llamado "sucarrero" a que se refiere la segunda parte de la cláusula 14 del Convenio, continuará en depósito en el almacén denominado de la "Machaca", de la fábrica de Sevilla, siendo el encargado del almacén el funcionario encargado de los servicios de tabacos en la Delegación de Hacienda y el Administrador de la fábrica, con las formalidades que se establecieron por Real orden de 13 de Enero de 1894, pero como propiedad del Estado, debiendo figurar a este fin en un concepto especial de la cuenta que rinde dicho establecimiento.

La venta de esta partida la procurará la Compañía por lo mejor, de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma, y conseguida que sea, se someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda la cuenta del producto que se obtenga y gastos que ocasione. La diferencia o producto líquido quedará en poder de la Compañía, como entrega a cuenta de la cantidad por que lo recibió, considerándose en el resto como capital invertido en el negocio, que le será de abono en la liquidación final del Convenio, si antes no le fuera satisfecho, a voluntad del Gobierno.

Artículo 52. Del 5 al 10 de cada mes se reunirán en las Delegaciones de Hacienda el Delegado, el Interventor, el Jefe de la Comandancia de Carabineros, el Representante de la Compañía y el funcionario de la Delegación encargado de los servicios de tabacos, como Secretario. El Representante de la Compañía presentará un estado, en el que se dé a conocer por clases de labores la cantidad de cada una de ellas, por unidades de cuenta y sin comprender su importe en metálico, vendido en el almacén de la capital, y en cada una de las Administraciones subalternas, durante el mes anterior, comparado con el resultado de igual mes del año precedente, abriéndose discusión sobre las causas de los aumentos o bajas que resulten, y principalmente sobre las medidas que respecto del contrabando deban adoptarse; de todo lo que se levantará la correspondiente acta. Los concurrentes puntualizarán, en su caso, las causas que a su juicio produzcan la baja, refiriéndose a hechos concretos en que se manifiesten aquéllas, las cuales serán objeto de deliberación en la Junta.

Estas actas se firmarán por los concurrentes y se llevarán en un libro encuadernado y foliado que conservará en su poder el Representante de la Compañía. De cada acta se expedirán por el Secretario de la Junta tres copias, de las que se entregará una al Jefe de la Comandancia de Carabineros y la otra al Representante de la Compañía, para que la una a la respectiva cuenta mensual, que debe rendir, remitiéndose la tercera por el Delegado de Hacienda al Representante del Estado cerca de la Compañía.

Artículo 53. Los Representantes rendirán a la Compañía, por fin de cada mes, cuentas de situación por labores y por metálico, con sujeción a los modelos establecidos o que se establezcan, refundiendo en ellas las de los Administradores subalternos de su provincia. De las cuentas de metálico no deberá resultar existencia alguna para la del mes siguiente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 48.

Artículo 54. El Consejo, teniendo en cuenta las muestras de labores e informes a que se refiere el último párrafo del artículo 49, las actas de parificación de valores mencionadas en el artículo 52 y los informes de los Jefes del Servicio especial de Vigilancia de la Compañía, tratará de la gestión de los Representantes de la misma en provincias, adoptando, en su caso, los acuerdos que estime procedentes.

CAPITULO V

DE LA IMPORTACIÓN DE TABACO Y EFECTOS

Artículo 55. No se exigirán derechos de importación a las máquinas y útiles para la fabricación, con arreglo a la cláusula 17 del Convenio, entendiéndose por tales los instrumentos, herramientas o aparatos que sirvan para realizar o facilitar las operaciones fabriles.

Artículo 56. En la importación, por mar, de los tabacos en rama y elaborados, con destino al monopolio, se observarán las formalidades siguientes:

1.º Se presentarán las declaraciones correspondientes en la Aduana respectiva, bien por los contratistas de tabaco en rama o sus representantes, con el visto bueno al pie de la declaración del Jefe de la dependencia de la Compañía a que vaya destinado el tabaco, bien por el Jefe de dicha dependencia o por cualquiera otra persona que esté competentemente autorizada por la Compañía, si se trata de tabacos elaborados o tabaco en rama adquirido directamente por la misma en las ricas.

Las declaraciones se extenderán en el documento impreso y timbrado que previenen las Ordenanzas de Aduanas, y deberán contener:

a) El nombre del buque, el de su capitán y el de la nación a que pertenece.

b) El puerto o puertos de procedencia de los tabacos.

c) La manifestación de que vienen destinados a la Compañía.

d) El número y partida del manifiesto.

e) La clase de bullo o bultos.

f) Las marcas y numeración de los mismos, y, en su defecto, la señal que los distinga o la indicación de no tener señal ni marca.

g) El peso bruto de los bultos.

Las diferencias de peso que puedan resultar entre la declaración y el reconocimiento no originarán responsabilidad para la Compañía; pero los Administradores de Aduanas deberán dar cuenta especial de ellas al Representante del Estado cerca de la misma.

Esta prescripción no altera la aplicación de las reglas establecidas para las diferencias con el manifiesto.

h) El contenido de cada bullo, si se trata de tabacos elaborados.

i) La fecha y firma de la persona que preste la declaración, con el visto bueno, en su caso, de que queda hecho mérito.

2.º El despacho se hará en los locales de la Compañía que ésta indique, a los que será conducido el tabaco en la forma prevenida para las mercancías destinadas a las Aduanas. Se practicará por el Visto y Auxiliar que en cada caso designe el Administrador de la Aduana, verificándose el reconocimiento de una sola vez para todos los bultos que compongan la expedición. Deberá presenciarse el reconocimiento el Jefe de la dependencia a que vaya destinado el tabaco o la persona que represente a la Compañía, aforándose sin demora alguna la declaración y firmando en ésta el "recibí" de los bultos dicho Jefe o representante de la Compañía.

3.º Los contratistas de tabaco en rama serán responsables de las diferencias en cantidad, como también de las penas que proceda exigir, según la legislación de Aduanas, si, en el acto del reconocimiento, resultase tabaco elaborado o mercancías que no sean tabaco.

4.º De todos los aforos de tabaco destinado al monopolio, que hagan las Aduanas, darán cuenta en el acto los respectivos Administradores al Representante del Estado cerca de la Compañía y Director general del Timbre, enviándole copia literal del mismo aforo.

Artículo 57. En la importación de máquinas y útiles para la fabricación se procederá del siguiente modo:

1.º La Compañía Arrendataria de Tabacos solicitará de la Dirección general de Aduanas el despacho, con franquicia de derechos, de las máquinas o útiles de que se trate, expresando en su comunicación la clase de efectos que constituya la remesa, punto de procedencia de la misma, nombre del buque en que se conduzca, si viene por mar, Aduana por la cual haya de importarse el material de que se trata, número de bultos de que se componga, peso bruto de éstos y marcas de los mismos, en su caso.

2.º La Dirección general de Aduanas dará las órdenes necesarias para que el despacho se haga en la forma solicitada, comunicando a la Representación del Estado cerca de la Compañía haberlas expedido.

3.º La Aduana a que se haya da-

las órdenes hará el despacho con franquicia de derechos, y entregará, bajo recibo, los efectos despachados a la persona autorizada por la Compañía para recogerlos. Inmediatamente dará cuenta del despacho a la Representación del Estado cerca de la Compañía.

La introducción por mar o por tierra de muestras de tabaco en rama o elaborado destinadas al monopolio, estará sujeta al mismo procedimiento que la de máquinas y útiles para la fabricación.

Artículo 58. La importación, por los particulares, de tabacos elaborados para su consumo, a que se refiere la cláusula 18 del Convenio, se hará precisamente por conducto de la Compañía, abonando aquéllos, además de los derechos de regalía que correspondan, la comisión que, óida la Compañía, señale el Ministro de Hacienda.

Artículo 59. Los particulares que deseen importar tabaco para su consumo, presentarán su pedido a la Compañía, entregándole, al propio tiempo, contra recibo, el importe a precio de factura del pedido. Al hacerlo, indicarán detalladamente, no sólo este precio, sino la fábrica o persona a que habrá de dirigirse la Compañía para servir el pedido; la cantidad, clase y marca o denominación del tabaco que deseen importar; las señas de su domicilio o las del de la persona a quien, por encargo suyo, se haya de avisar para que lo recoja, y el almacén de la Compañía en que deseen recogerlo.

La Compañía dará inmediatamente traslado del pedido a la fábrica o persona indicada por quien lo haya formulado. Si no pudiera servirlo, se lo manifestará al interesado, devolviéndole la cantidad anticipada.

Artículo 60. Cuando los tabacos que se trata veagan por mar, se despacharán por las Aduanas mediante las declaraciones que al efecto se presenten, bien por los Jefes de las dependencias de la Compañía a que vayan destinados aquéllos, bien por cualquiera otra persona que se halle competentemente autorizada por la Compañía misma. Dichas declaraciones serán iguales a las prevenidas en el artículo 56, sin otra diferencia que la de consignar en ellas, además, el nombre de la persona que haya pedido los tabacos.

Artículo 61. Tan pronto como se presente la declaración, el Administrador de la Aduana dispondrá el reconocimiento de los bultos en la forma ordinaria, el cual se practicará en presencia de la persona que haya presentado la declaración o a la de la designada por aquélla, consignándose en el aforo el peso bruto y el adeudable, con el número de cajitas, tabacos y paquetes, y firmándose la diligencia correspondiente por el Jefe de la Aduana que haya verificado el reconocimiento, por el Inspector de Almacenes y por la persona que en el acto represente a la Compañía. Si al verificar el reconocimiento se observasen señales de sustracción o de avería en los tabacos, se levantará acta circunstanciada del hecho, que suscribirán los mencionados arriba y que se entregará al empleado de la Compañía o

persona competentemente autorizada por ésta, que haya presentado la declaración. Si apareciese que los bultos contienen otras mercancías además del tabaco, se retirarán los que las contengan a los almacenes de la Aduana, procediéndose a instruir en ésta el oportuno expediente, terminado el cual, se hará entrega, bajo recibo, a la Compañía de los tabacos que dichos bultos contuviesen, dando cuenta de dicha entrega al Representante del Estado cerca de la misma y Director general del Timbre.

Artículo 62. Practicado cuanto queda prevenido sobre reconocimiento y aforo, se entregarán los tabacos, con nota de lo que deben adeudar por derechos de regalía, a la persona que, en representación de la Compañía, haya presentado los reconocimientos, quien suscribirá el "recibo" en la declaración. El Administrador de la Aduana remitirá quincenalmente a la Representación del Estado cerca de la Compañía, copias literales del aforo, con expresión de los derechos liquidados, formando una relación comprensiva de todos ellos.

Artículo 63. Cuando los tabacos de que se trata vengán por tierra, se despacharán como en la importación por mar, por medio de declaraciones que presentará la persona que se halle competentemente autorizada al efecto por la Compañía; declaraciones en las que se expresará el punto de procedencia de la remesa, la clase y el número de bultos que la constituyan, las marcas y la numeración de los mismos, y en su defecto, la señal que los distinga o la indicación de no tener señal ni marca, el contenido de cada bulto, el peso bruto y el adeudable de los mismos, o indicación de la persona o personas a que vayan destinados los tabacos, expresando, si son varias, las cantidades y clases que a cada una corresponda, y, finalmente, la firma de quien presente la declaración. En todo lo demás, se seguirá el mismo procedimiento que para las importaciones por mar.

Artículo 64. Cuando los tabacos vengán consignados a los particulares, se detendrán en las Aduanas, llevándose inmediatamente a los almacenes de ésta mismas, donde quedarán convenientemente custodiados. En seguida avisará el Administrador de la Aduana a la persona competentemente autorizada por la Compañía para intervenir en esta clase de operaciones, y dicha persona, en vista de los datos que facilite la misma Aduana, presentará declaraciones análogas a las prevenidas para los casos en que la importación la verifique la Compañía por encargo de los particulares.

Practicado esto, se procederá al despacho en la forma establecida para dichos casos.

Artículo 65. Tan pronto como la Compañía reciba los tabacos de que tratan los artículos anteriores, los precintará con precintas especiales, distintas de las que se previenen en el artículo 47. Esta operación podrá hacerla en el mismo local de la Aduana, por lo que se refiere a las de Badajoz, Irún, Port-Bou y Valencia de Alcáñara.

De estas precintas llevará la Compañía cuenta especial, la cual será inter-

venida por el Representante del Estado cerca de la Compañía.

Artículo 66. Precintados los tabacos, los enviará la Compañía, en su caso, al almacén que el interesado, al hacer el pedido, hubiera designado para recogerlos. Cuando se trate de tabacos consignados directamente a los particulares, si de los documentos que acompañan a la expedición se puede venir en conocimiento de su domicilio, se les pasará aviso del almacén en que se hallen depositados los tabacos, para que puedan recogerlos en él, o indicar en el que deseen hacerlo, o se les remitirán al almacén del punto a que fuere consignada la expedición, o al más próximo a este punto, no habiendo en él almacén, si la remesa contiene la indicación del mismo. En el primero de estos dos últimos casos, el interesado deberá contestar a la Compañía, por el conducto de quien le avise, en el improrrogable término de diez días, contados desde que reciba el aviso, y si designa el almacén en que desee que se le entreguen los tabacos, se remitirán en seguida a dicho almacén, notificándole inmediatamente la llegada de los mismos para que los recoja. Si no contesta, se entenderá que opta por recogerlos en el almacén en que se hallen depositados. En el segundo de dichos casos, se le avisará igualmente en cuanto los tabacos estén en almacén a que se hayan remitido.

Artículo 67. Los avisos para que los interesados designen el almacén donde deseen recoger los tabacos, en el caso de que, viniendo éstos directamente consignados a dichos interesados, se conozca el domicilio de los mismos, se les darán por escrito, recogiendo recibo de la notificación. Si no se les encontrara, se entregará el aviso a la persona de la familia o criada que se halle en la casa, al portero si lo hubiere, o a uno de los vecinos, según el orden en que quedan mencionados.

Artículo 68. También se darán por escrito en los diversos casos de que se ha hecho mérito, exigiendo el recibo correspondiente, los avisos para que los interesados puedan recoger los tabacos. Si por no hallarse los interesados en su domicilio, o por ignorarse éste no se les pudiera hacer la notificación, se publicará el aviso en el *Boletín Oficial* de la provincia a que pertenezca el almacén donde estén depositados los tabacos, y además, en su caso, en el de la provincia a que corresponda el punto designado por el interesado para recibirlos. Asimismo se publicará el aviso en el *Boletín Oficial* de la provincia en que se halle el almacén donde estén depositados los tabacos, y en el de la provincia donde tenga su domicilio el interesado, cuando, en el caso de venir a él consignados directamente los tabacos, se haya entregado el aviso a otra persona, por no haberse encontrado a aquél.

Artículo 69. Si los interesados no recogiesen los tabacos en los almacenes donde se hallen a su disposición, dentro del plazo de un mes, contado desde que se les avise al efecto, o desde que se publique el aviso en el *Boletín* o *Boletines Oficiales* que quedan indicados, se considerarán dichos tabacos abandonados en favor de la Renta, que dispondrá de ellos libremente, y a que los particulares puedan hacer reclamación alguna, ni pretender, en su caso

que se les devuelvan las cantidades anticipadas a la Compañía para la adquisición de las labores.

Artículo 70. En el acto de la entrega de éstas, deberán abonar los interesados a la Compañía los derechos de regalía, la comisión correspondiente y los gastos todos de transporte, seguros, derechos de exportación y demás análogos a éstos, que, según factura, haya satisfecho la Compañía.

La comisión, que será un tanto por ciento en razón del servicio prestado por la Honra, se percibirá sobre la suma a que asciendan el valor en fábrica de los tabacos, más los derechos de regalía correspondientes.

Artículo 71. Al recibir los interesados los tabacos, no podrán reconocerlos, salvo que las cajitas o paquetes que los contengan presenten señales evidentes de haber sido abiertos o surtido avería; pero, en tales casos, la Compañía sólo responderá cuando la falta o avería lo sea imputable por culpa o negligencia de sus empleados.

Artículo 72. Al hacer la entrega de los tabacos, expedirá la Compañía una guía a los interesados, en la que se expresarán los números de las precintas que lleven las cajitas o paquetes. Si los interesados necesitaran otras guías para remesar o conducir a otro sitio algunas de las cajitas o paquetes comprendidos en la primitiva guía, se las expedirá la Compañía por medio de sus dependencias autorizadas al efecto, siempre que aquéllos exhiban dicha primera guía, y que las cajitas o paquetes de que se trate no ofrezcan señal alguna de haber sido abiertos. En las nuevas guías se consignarán, lo mismo que en la primitiva, los números de las precintas que lleven las cajitas o paquetes que hayan de transportarse.

No se exigirá, sin embargo, guía para el transporte de tabacos en el equipaje de los viajeros, siempre que las cajitas o paquetes que contengan las labores lleven intactas las precintas de la Compañía y no presenten señal alguna de haber sido abiertos.

Artículo 73. Los viajeros que vengán del extranjero por los caminos de hierro, así como los que vengán por mar, podrán llevar en sus equipajes hasta diez kilogramos de tabaco elaborado, en cualquier forma, y presentarlo en la Aduana para el adeudo correspondiente de los derechos de regalía y de la comisión que se señale.

Artículo 74. El adeudo se hará por declaración verbal, en la misma forma establecida para el de las demás mercancías que conduzcan los viajeros, y las Aduanas precintarán los paquetes o cajitas con precintas especiales que les facilitará la Compañía, y "firmará" el Administrador de la Aduana o funcionario por él designado, en las cuales estampará el número y el peso adeudable de los tabacos.

Artículo 75. Las Aduanas participarán cada uno de estos despachos, tan pronto como los realicen, al Representante de la Compañía en la provincia en que radique la Aduana, y quincenalmente a la Representación del Estado cerca de la Compañía, expresando el número y el peso de los tabacos adeudados, el importe de lo cobrado por derechos de regalía y comisión, y el número que lleven las precintas que ha-

yan puesto. La Compañía, por medio de las personas que competentemente haya autorizado al efecto, recogerá en las Aduanas, contra recibo, dicho importe.

La Compañía llevará también cuenta especial de estas precintas, intervenida por la Representación del Estado cerca de la misma.

Artículo 76. Quedan modificados, con arreglo a las precedentes prescripciones, los artículos 131 y 132 de las Ordenanzas de Aduanas.

CAPITULO VI

DE LA VIGILANCIA Y REPRESIÓN DEL CONTRABANDO

Artículo 77. La Compañía contribuirá a la vigilancia y represión del contrabando, por medio del Cuerpo especial de Agentes, que, como auxiliar de las fuerzas de mar y tierra que el Gobierno destina a este servicio, tiene establecido o establezca en lo sucesivo, previa aprobación del Ministro de Hacienda, con arreglo a la cláusula 19.ª del Convenio.

Artículo 78. Los Agentes de la Compañía procederán en el cumplimiento de su misión con arreglo a las disposiciones del Reglamento de 27 de Mayo de 1902 o a las que en lo sucesivo se dictaren.

Artículo 79. Toda propuesta de la Compañía relativa a la represión del contrabando será resuelta por el Ministro de Hacienda sin ulterior recurso.

Las Autoridades y funcionarios a quienes incumbe la persecución y castigo de los delitos de contrabando y defraudación, prestarán a la Compañía Arrendataria, cuando ésta lo reclame, el auxilio necesario para que la persecución sea eficaz en los casos concretos a que la reclamación se refiera; pero siempre que esto suceda, la Compañía o sus Representantes lo pondrán en conocimiento de los Delegados de Hacienda, exponiendo las circunstancias excepcionales que les hubieran determinado a reclamar directamente dicho auxilio.

Los Jefes de puesto del Cuerpo de Carabineros podrán, en el desempeño de su cometido, visitar las expendedorías de tabacos, y si al hacerlo notaran falta de surtido, con relación a la demanda del consumo, darán inmediatamente conocimiento al Delegado de Hacienda en la respectiva provincia, quien, a su vez, lo participará a la Representación del Estado cerca de la Compañía y al Representante de la Compañía en la misma provincia.

También podrá dicho Cuerpo, cuando los Delegados de Hacienda, de acuerdo con la Representación de la Compañía lo dispongan, vigilar las fábricas y los almacenes-depósitos de tabaco en rama, pero siempre por la parte exterior de los edificios.

Artículo 80. En los casos de aprehensión de tabaco de contrabando se extenderá el acta que previene el artículo 94 de la ley Penal y procesal contra los delitos de contrabando y defraudación, de 3 de Septiembre de 1904, acta que, conforme a lo dispuesto en el artículo

95 de dicha ley, se entregará en el mismo día, si fuera posible, o en el más próximo en que lo sea, al Delegado de Hacienda de la provincia, a cuya disposición se pondrán los reos, tabaco y efectos aprehendidos.

El tabaco, previa la orden correspondiente de la Delegación de Hacienda, ingresará desde luego en los almacenes de la Representación de la Compañía en la respectiva provincia, entregándose a los aprehensores un recibo en que conste el número de bultos aprehendidos, clase, marcas y contenido de los mismos, y peso bruto del total de ellos. El Delegado de Hacienda dispondrá lo conveniente para la custodia de las caballerías, carruajes y demás efectos aprehendidos, así como de las embarcaciones y sus pertrechos, en su caso.

Se exceptúan de lo prevenido anteriormente:

a) Las aprehensiones realizadas en el Campo de Gibraltar, en la Sección marítima de Algeciras y Ceuta, respecto de las cuales las actas de aprehensión se entregarán al Administrador de la Aduana de Algeciras, a cuya disposición se pondrán también los reos, tabaco y efectos aprehendidos. En cuanto a los tabacos, ingresarán en el almacén de la Administración subalterna de la Compañía en dicha población, con las formalidades arriba prescritas.

b) Las aprehensiones que se realicen en las inmediaciones del territorio de Andorra y que consistan en tabaco de esa procedencia, respecto de las cuales el tabaco y los efectos aprehendidos con él se podrán entregar en la Administración subalterna de la Seo de Urgel o en la de Puigcerdá, según que las aprehensiones se hayan hecho en Lérida o en Gerona, poniéndose los reos a disposición del Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, por conducto de la Guardia civil. De dicho tabaco se remitirá una muestra, con el acta de aprehensión, a la Delegación de Hacienda, quedando depositado en la Administración subalterna donde se haya entregado, al efecto de ser destruido cuando lo disponga el Delegado de Hacienda, que comunicará la orden al Representante de la Compañía, para que éste ordene lo necesario, al objeto de que la operación se realice en forma que haga imposible todo género de aprovechamiento. De dicha operación se levantará, por triplicado, el acta correspondiente en que conste la cantidad destruida, acta que deberán suscribir el Administrador subalterno, y el Alcalde o persona designada por éste para representar, y de la que uno de los ejemplares quedará en poder del Administrador subalterno, remitiéndose, de los otros dos, uno a la Delegación de Hacienda, para que lo envíe a la Representación del Estado cerca de la Compañía, y el otro al Representante de esta última en la provincia.

c) El arranque de plantas, respecto del cual, además de todas las circunstancias congruentes con el caso, determinadas en el artículo 91

De la ley de 3 de Septiembre de 1904, se hará constar en el acta de aprehensión el nombre, si se supiera, de los cultivadores y el del propietario de los terrenos en que se hallen las plantas cuando no lo fuese el cultivador. Arrancadas las plantas, se procederá a su destrucción en forma que queden completamente inutilizadas, separando una muestra de las mallas en cada línea, que con el acta de aprehensión, en la que se hará constar, con el detalle necesario, la operación realizada, se enviarán a la Delegación de Hacienda, debiendo el Delegado disponer que las muestras sean reconocidas por un funcionario pericial, quien librará el certificado correspondiente.

Artículo 31. Las cuentas de los gastos ocasionados por la conducción de los efectos aprehendidos hasta los almacenes de la Compañía se abonarán por ésta a los aprehensores cuando lo soliciten, previa justificación de las mismas.

Los interesados reintegrarán a la Compañía las cantidades que en tal concepto perciban. Para ello se conservarán en las Representaciones de la Compañía y en la Administración subalterna de Algeciras, en su caso, los justificantes de las cuentas abonadas, y cuando hayan de pagarse premios de aprehensión se descontará de su importe el de aquéllas. Si se declarasen improcedentes las aprehensiones y no se hubiera hecho antes efectivo el importe de tales gastos por la Compañía, deberán reintegrarlos directamente los interesados. Las cantidades abonadas por gastos de conducción, cuyo reintegro no se consigna, serán de cuenta de la Renta.

Se exceptúan de lo prevenido, respecto al reintegro, los gastos que origine el transporte de las muestras de las plantas arrancadas, los cuales serán siempre de cargo de la Renta.

Artículo 32. Entregado el tabaco en los almacenes de la Representación de la Compañía o en la Administración subalterna de Algeciras, en su caso, se confrontará con los datos consignados en el acta de aprehensión, y si hubiere diferencias se consignarán a continuación de ella. Inmediatamente se procederá a su reconocimiento, a los efectos de la penalidad correspondiente. El tabaco se reconocerá, separando el útil del inútil, considerándose útil todo aquel que se asimile a alguna de las labores que expende la Renta o que se estime susceptible de ser invertido en las que ésta produzca, e inútil el restante. El tabaco útil, asimilable al de las labores que expende la Renta, se valorará conforme al precio de venta de las mismas, y el restante, ya se estime ser susceptible de inversión en labores o inútil, conforme al precio inferior de las labores de la Renta. El reconocimiento y valoración se hará por el Administrador de Rentas Arrendadas y un funcionario pericial designado por la Compañía, levantándose acta por duplicado, que suscribirán los reconocedores y en la que deberán suscribir su conformi-

dad los aprehensores y los reos o exponer su disconformidad con las razones en que la funden. De esta acta quedará un ejemplar en la Representación de la Compañía o en la Administración subalterna de Algeciras, en su caso, enviándose el otro a la Delegación de Hacienda o al Administrador de la Aduana de Algeciras, en su caso también, para los efectos consiguientes. Si resultase discrepancia entre los aprehensores y reos, cualesquiera de ellos o los funcionarios reconocedores, las Delegaciones de Hacienda o la Aduana de Algeciras remitirán inmediatamente el acta a la Representación del Estado cerca de la Compañía, a la que igualmente se enviarán muestras del tabaco aprehendido, y la Representación del Estado resolverá, en el más breve plazo posible, lo que estime procedente respecto de la discordia, devolviendo el acta a la Delegación de Hacienda respectiva o a la Aduana de Algeciras. Contra la resolución de la Representación del Estado no se dará recurso alguno, y ella servirá, en su caso, a los efectos de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

La valoración de los buques, carruajes, caballerías y demás efectos aprehendidos con el tabaco, se hará por los procedimientos que considere más convenientes la Delegación de Hacienda o la Administración de Aduanas, en su caso, siendo su resolución apelable con sujeción a las disposiciones del Reglamento de Procedimientos económico-administrativos.

Artículo 33. A las Juntas administrativas que se convoquen conforme a lo prevenido en el artículo 97 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, asistirán, con voz y voto los Representantes de la Compañía y, en su caso, el Administrador subalterno de Algeciras, los cuales podrán apelar del fallo o resoluciones de la Junta.

De todo fallo o resolución de la Junta se remitirá copia a la Representación del Estado cerca de la Compañía, expresando en el oficio con que se acompañe, los datos referentes a valoración, clasificación y peso de los tabacos y de los demás efectos aprehendidos, que se relacionarán.

Otra copia igual de los fallos o resoluciones se entregará al Representante de la Compañía, a los efectos consiguientes.

Artículo 34. Hechos firmes los fallos de las Juntas administrativas, o cuando éstas, por no ser de su competencia el fallo, declaren con carácter provisional el comiso del tabaco aprehendido, se procederá respecto de éste, en la forma siguiente, en armonía con lo previsto en el artículo 40 de la ley de 3 de Septiembre de 1904: el declarado inútil se destruirá, y el útil se destinará al Almacén o Almacenes de la Compañía, que ésta, de acuerdo con el Representante del Estado, determine, al efecto de la aplicación que consideren más conveniente a los intereses de la Renta, entre cuyos ingresos figurará el valor que, según la aplicación que se

le dé, corresponda al tabaco en cuestión.

La destrucción del tabaco declarado inútil se hará a presencia y con intervención del Administrador de Rentas Arrendadas, levantándose por triplicado el acta correspondiente, que suscribirán el que de aquéllos asista y el empleado de la Compañía que represente a ésta. De los ejemplares del acta, uno quedará en poder de dicho empleado, destinándose, de los otros dos, uno a la Representación del Estado y el otro a la Compañía.

En cuanto a los barcos, carruajes, caballerías y demás efectos aprehendidos, se venderán, en su caso, conforme a lo prevenido en la ley de 3 de Septiembre de 1904, teniendo en cuenta, respecto a los barcos, lo preceptuado por Real orden de 5 de Mayo de 1916, o lo que en lo sucesivo se disponga.

El importe que se obtenga de la venta ingresará en las Cajas de la Compañía Arrendataria, como depósito, para su abono, cuando proceda a los aprehensores, con arreglo a las Reales órdenes de 3 de Enero de 1903 y 8 de Junio de 1904. El 20 por 100 que con arreglo a esta última Real orden se deduzca de la partición de los aprehensores, ingresará en definitiva como producto de la Renta.

El Delegado de Hacienda dará cuenta inmediatamente al Representante del Estado cerca de la Compañía de las cantidades que deben ingresar en la Representación respectiva de la Compañía Arrendataria de Tabacos, como producto de la venta que de los efectos aprehendidos con el tabaco se haya realizado.

En el caso de que los Tribunales de justicia competentes declarasen la improcedencia del comiso acordado por la Junta administrativa, la Renta responderá a los interesados del valor que en definitiva se hubiese obtenido del tabaco útil asimilable a las labores que expende la Compañía, y del valor que se asignare al tabaco útil para ser invertido en labores, al darle esta aplicación, conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Del mismo modo responderá del importe a que ascendiere la venta de los efectos aprehendidos con el tabaco, deducidos los gastos de conservación y custodia.

Artículo 35. La Compañía abonará, con cargo a la Renta, los siguientes premios de aprehensión o los que en lo sucesivo establezca el Ministro de Hacienda.

Cuando la aprehensión se haga con reo: a los aprehensores, dos terceras partes del valor que en definitiva, con arreglo al artículo 34, se haya asignado al tabaco útil, asimilable a las labores que expende la Renta, y dos pesetas por kilogramo del tabaco que se haya estimado útil para su inversión en labores, y 0.50 pesetas por kilogramo del que se haya considerado inútil.

Cuando la aprehensión se haga sin reo, la mitad de los premios anteriores.

Se entenderán hechas las aprehensiones con reo, a los efectos de este artículo, cuando los detenidos

como tales sean condenados en los fallos respectivos.

La Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado, podrá, además, conceder, con cargo a la Renta, gratificaciones especiales por confidencias y aprehensiones que hayan resultado ventajosas para ésta y en las que los premios correspondientes resulten poco remuneradores en relación con la importancia de la aprehensión pero siempre dentro del crédito aprobado al efecto en el presupuesto del Servicio de Vigilancia de la Compañía o del crédito especial que en casos determinados autorice el Ministro de Hacienda.

Se exceptúa de lo prevenido anteriormente el arranque de plantas. En este caso, sólo percibirán los aprehensores las gratificaciones que señale la Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma.

Los premios de aprehensión se satisfarán tan luego como sean firmes los fallos condenatorios.

La Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado, podrá, cuando lo crea conveniente a los intereses de la Renta, anticipar el pago de dichos premios, sin aguardar a que los fallos sean firmes. En tal caso, si el fallo que se declara fuera absolutorio, vendrán obligados los interesados a devolver los premios recibidos, quedando de cuenta de la Renta el importe de las cantidades cuyo reintegro no se lograse.

Artículo 86. Los premios de aprehensión se distribuirán entre los aprehensores, teniendo en cuenta las siguientes reglas, mientras no establezca otras el Ministro de Hacienda:

1.º Cuando la aprehensión se haga exclusivamente por el Resguardo marítimo del Estado, la cantidad total en que consistan los premios se entregará al Habilitado de aquél, el cual la distribuirá en la forma que prevenga el Reglamento del Cuerpo.

2.º Cuando la aprehensión se haga exclusivamente por el Resguardo terrestre, la cantidad total en que consistan los premios se entregará al Habilitado de aquél, el cual la distribuirá, atribuyendo:

a) Dos partes al Jefe aprehensor, sean cuales fueren su clase y categoría.

b) Una parte al Jefe de la Comandancia, distributable según disponga la Dirección de Carabineros, entre aquél y los demás Jefes que tengan mando en la provincia y distrito correspondientes al punto donde se haya verificado la presa.

c) Una parte a cada uno de los individuos que personalmente hayan concurrido al acto material de la aprehensión.

Quando las aprehensiones se hagan por los Carabineros veteranos, la parte que se asigna en el apartado b) al Jefe de la Comandancia, corresponderá por mitad al Administrador de la Aduana y al Jefe militar más caracterizado de la fuerza veterana de la localidad. Ninguno de los dos hubiera concurrido al acto de la aprehensión; y por terce-

ras partes a dichos Jefes y al Inspector de muelles, si la aprehensión se realizara en punto sujeto a la jurisdicción de este último funcionario, cuando tampoco éste concurra al acto de la aprehensión. Si alguno de los expresados Jefes concurriera, percibirá la parte que como tal aprehensor le correspondiera, asignándose al otro o distribuyéndose por mitad entre los otros dos, en su caso, la otra parte asignada, según el apartado b), al Jefe de la Comandancia. Cuando todos los jefes concurran percibirán la parte que les corresponda como aprehensores, sin que entonces se deduzca otra alguna en su favor, por razón de representación o autoridad.

3.º Cuando las aprehensiones se verifiquen por fuerzas unidas de Carabineros del Estado y veteranos, se determinará la parte que a cada uno de éstos corresponda, conforme a lo prevenido en la regla precedente, pero teniendo en cuenta que al Jefe de la Comandancia y al Administrador de la Aduana, o a éstos y al Inspector de muelles, en su caso, se les asignará una sola parte igual a la que deba percibir cada uno de los aprehensores, la cual se distribuirá por mitad o terceras partes entre dichos Jefes. La participación que a cada Cuerpo corresponda se entregará a los respectivos Habilitados, quienes harán la distribución, según lo prevenido en la regla anterior, salvo lo que en la presente se dispone acerca de los derechos del jefe de la Comandancia, Administrador de la Aduana e Inspector de muelles.

4.º Cuando concurran a la aprehensión fuerzas del Resguardo marítimo del Estado con las del Resguardo terrestre, las del Servicio de Vigilancia de la Compañía o cualesquiera otras fuerzas o personas, las primeras recibirán las dos terceras partes del premio de aprehensión, y la parte restante se distribuirá a razón de una parte igual por cada uno de los aprehensores, entregándose las participaciones que por virtud de todo ello correspondan al Resguardo marítimo del Estado y al terrestre, a los Habilitados de dichos Cuerpos, a fin de que puedan hacer la distribución de las cantidades que reciban, conforme a lo prevenido en las reglas 1.ª y 2.ª

5.º Cuando la aprehensión se haga sin que concurra el Resguardo marítimo del Estado, por el Resguardo terrestre y otras fuerzas o personas o sólo por estas fuerzas o personas, pertenezcan o no a un mismo Cuerpo, las respectivas participaciones en el premio de aprehensión, se determinarán a razón de una parte igual por cada aprehensor, entregándose al Habilitado o Habilitados del Resguardo terrestre lo que corresponda a este Cuerpo, para que lo distribuya en la forma prevenida.

Sin embargo, cuando las aprehensiones se hagan en el mar por el Servicio de Vigilancia de la Compañía, se entregarán al Habilitado del Resguardo marítimo del Estado, en la zona donde la aprehensión se realice, las dos terceras partes del

premio correspondiente, y el resto se entregará a los aprehensores.

Las Autoridades civiles, los Jueces, Alcaldes, Notarios, Alguaciles y Agentes de Seguridad y Policía sólo tendrán parte en las aprehensiones que por sí mismos hagan directamente, pero no en las que intervengan por obligación de su oficio o para facilitar la entrada en casas o locales, con arreglo a la Constitución y las leyes.

Al Comandante general del Campo de Gibraltar se le asignará un 10 por 100 de los premios correspondientes a las aprehensiones que se efectúen en las aguas y puertos sujetos a su acción administrativa, rebajando en otro tanto igual, en tal caso, las participaciones que se entreguen con sujeción a las reglas precedentes. Lo mismo se hará respecto de los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y demás posesiones de Africa.

Si cualquiera de los aprehensores renuncia a la participación a que tenga derecho, quedará ésta en beneficio de la Renta.

Los Representantes de la Compañía en provincias, y en su caso el Administrador subalterno de Algeciras, harán la liquidación de los premios, entregando, mediante recibo, las participaciones respectivas a los Habilitados de los Reguardos marítimo y terrestre según queda dicho; a los Jefes de los tercios de la Guardia civil, por conducto de los Habilitados, o por el de los Jefes de los puestos, si los Habilitados no residen en el mismo punto en que deba practicarse la liquidación por lo que hace a las cantidades que correspondan al mencionado Instituto, y a los mismos interesados en los demás casos.

Al hacerse entrega a los Habilitados del Resguardo terrestre de las participaciones que a éste correspondan, se les facilitará una lista, autorizada convenientemente, de los aprehensores pertenecientes al mismo que figuren en las actas de aprehensión.

Artículo 87. En los casos de hallazgo de tabaco se levantará un acta por duplicado, en la que se hará constar el lugar, día y hora en que el hallazgo se haya verificado y la designación de los efectos hallados, con expresión del número de bultos y de sus marcas, si las tuvierep.

La entrega se hará, previa orden del Delegado de Hacienda, en los almacenes de las Representaciones de la Compañía, y a los halladores se les abonará con cargo a la Renta los mismos premios que a los aprehensores sin reo.

Los halladores tendrán derecho a que se les abone, en el momento de la entrega del tabaco, si lo solicitan, el importe de los gastos que su conducción les haya ocasionado, previa justificación bastante de los mismos; pero las cantidades que en tal concepto perciban se les descontarán al pagarles los premios correspondientes.

Uno de los ejemplares del acta de hallazgo quedará en la Delegación de Hacienda, que lo remitirá a la Representación del Estado cerca de

la Compañía, y el otro se entregará a la Representación de la Compañía.

Artículo 86. La Compañía llevará un registro especial de aprehensiones, en el que con respecto a cada una de las que se realicen se anote la cantidad de tabaco aprehendido, clasificado en útil e inútil; el valor asignado al primero en el reconocimiento de que habla el artículo 82; la indicación, en su caso, de los efectos aprehendidos con el tabaco; la fecha del fallo o resolución de la Junta administrativa; la fecha en que sea destruido el tabaco inútil; el almacén o almacenes a que se haya remitido el útil, conforme a lo dispuesto en el artículo 84; el valor asignado al tabaco útil a su ingreso en la cuenta de estos almacenes; el importe de los premios de aprehensión satisfechos, distinguiendo unos de otros; el de los gastos de conducción que se hayan producido, y cualquiera otro dato u observación que pueda interesar para conocimiento de cada caso.

En la contabilidad general de la Renta se llevará una cuenta, donde conste: al "Debe", el importe de los gastos y premios de aprehensión satisfechos por la Compañía, y al "Haber", el valor que se asigne al tabaco útil aprehendido al ingresar en cuenta en los Almacenes a que se destine y las cantidades que por virtud de la venta de efectos aprehendidos con el tabaco ingresen en la Renta.

Artículo 89. La Compañía formará, por fin de Junio de 1921, un inventario del material destinado al Servicio especial de Vigilancia y represión del contrabando, valorado por los precios a que resulte en la contabilidad de la Renta, quedando dicho material de propiedad del Estado con arreglo a la cláusula 8.ª del Convenio, y abriéndose en contabilidad una cuenta especial que se denominará "Material del Estado para el Resguardo especial", en la que se cargará el importe a que aquél ascienda, y otra denominada "El Tesoro público, por material del Resguardo especial", en la que se abonará a su vez dicho importe, siendo baja, a medida que los objetos se destruyan o enajenen, el valor atribuido a los mismos, o la diferencia entre dicho valor y el precio de la enajenación.

Para lo sucesivo, y a partir de 1.º de Julio de 1921, se llevará, además, otra cuenta, en que serán partidas de cargo, o de abono, para la liquidación de la Renta, las partidas correspondientes, según que se hagan nuevas adquisiciones, en virtud de la correspondiente autorización, o que los objetos se destruyan o enajenen.

En toda nueva adquisición se hará constar, a la vez, que el precio de costo, su amortización anual, a juicio de peritos; y por fin de cada año será partida de abono en dicha cuenta, pasando a figura: como gasto de la Renta, el importe de la respectiva amortización del material entonces existente. Los objetos que se destruyan o enajenen, se datarán, pasando asimismo a ser partida de

gastos en la liquidación anual de la Renta, por el precio con que a la sazón figuren, aplicándose, en el caso de enajenación, también a la liquidación de la Renta, la cantidad que se obtenga.

Liquidada que sea dicha cuenta por fin de cada año, se formará nuevo inventario del material existente, valorado a los precios a que resulte, deducidas las amortizaciones dadas, en justificación del saldo que pase a la cuenta del año siguiente.

Artículo 90. El Consejo de Administración de la Compañía, en vista de la oportuna relación detallada y circunstanciada que cada mes habrán de remitir a la Dirección de la Compañía los Jefes de zona o región, tratará de la actuación del Servicio de Vigilancia, adoptando los acuerdos que estime pertinentes.

CAPITULO VII

DE LAS LIQUIDACIONES DE LA RENTA DE TABACOS

Artículo 91. El total ingreso de la Renta de Tabacos, a que se refiere la primera parte de la cláusula cuarta del Convenio, se determinará por fin de cada mes, distinguiendo lo que corresponda al respectivo mes y a los meses transcurridos hasta fin del mismo, durante el año, y lo formarán lo que se recaude por venta de labores nacionales y extranjeras; los derechos de regalía y las comisiones por labores importadas para el consumo particular; el valor del tabaco en rama y elaborado que se decimise; la venta de cajones usados y de los demás efectos de fabricación, que se inutilicen; y cualquiera otro ingreso eventual que de esta Renta proceda, de manera que las liquidaciones puedan ser mensuales y por fin de cada mes, durante el año.

Artículo 92. Serán gastos imputables a los ingresos de que trata el artículo anterior, y se determinarán asimismo, distinguiendo los que correspondan al respectivo mes y a los meses transcurridos hasta fin del mismo, durante el año, a los efectos de la cláusula cuarta del Convenio, los siguientes:

1.º El costo, a pie de fábrica, de las labores nacionales vendidas, incluyendo las primeras materias, el personal obrero, las materias, objetos y útiles, y demás gastos necesarios para la fabricación. Dicho costo figurará o se aplicará por el término medio que en el respectivo mes resulte para cada labor, sumando las existencias al comenzar el mes con lo producido durante el mismo mes.

2.º El costo de las labores, asimismo vendidas, procedentes del extranjero y de Canarias.

3.º Los gastos de transportes, premios de expedición e indemnizaciones a los expendedores, debidamente justificados, correspondientes a las labores vendidas.

4.º Los gastos por alquileres de edificios o locales destinados a almacenes.

5.º Los gastos debidamente justificados del servicio especial de Vigilancia y persecución del contrabando, establecido por la Compañía, y los

premios satisfechos y que asimismo se justifiquen por aprehensiones de contrabando de tabacos.

6.º El importe de la amortización por demérito o de la pérdida del material destinado a dicho servicio de Vigilancia y persecución del contrabando, como caballos, monturas, armamentos, bareos, etc., que resulte de la cuenta especial y detallada, que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 89 de este Reglamento, ha de llevarse de dichas adquisiciones. Este gasto se determinará e imputará a la Renta en el último mes del año.

7.º Las pérdidas por casos fortuitos debidamente justificados, con arreglo al artículo 131 de este Reglamento; las fallas en remasas de tabaco en rama y otros efectos, excepción hecha del tabaco elaborado, siempre que no sean debidas a culpa o negligencia de los empleados de la Compañía, y las pérdidas y averías que la Compañía justifique no ser imputables a los mismos.

8.º Los gastos de conservación y reparación de los edificios, máquinas, utensilios y demás efectos destinados a la explotación del monopolio.

9.º El importe de la amortización anual de 2 por 100 de los edificios que construya la Compañía y de las mejoras extraordinarias hechas en ellos o en los existentes en 1.º de Julio de 1921, y de 4 por 100 de las máquinas adquiridas por la misma a partir de dicha fecha y que se destinen a la explotación de la Renta, todo ello con arreglo a la cláusula séptima del Convenio. Esta amortización se contará desde el día en que comiencen a usarse los edificios y las máquinas; considerándose como valor o costo, sobre que ha de girarse la liquidación, el que resulte de la Real orden de aprobación de la respectiva cuenta justificada del gasto hecho, y se determinará e imputará a la Renta por fin del último mes del año.

10. Las primas de seguros de incendios y de transportes que se satisfagan por la Renta.

11. Las primas de seguros, pensiones o cantidades que se satisfagan conforme a la legislación sobre accidentes del trabajo.

12. Los gastos producidos en razón a litigios o expedientes de cualquier índole que, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la Compañía, se promuevan por ésta en interés de la Renta.

13. Los gastos que ocasionen los ensayos de cultivo del tabaco, a que se refiere la cláusula 15 del Convenio.

14. Las dietas y gastos de viaje de los funcionarios de la Compañía o de la Representación del Estado, en el caso del número anterior y en los demás taxativamente dispuestos por este Reglamento.

15. El interés que se satisfaga por el capital mayor de 60 millones de pesetas empleado en el negocio, con arreglo a la cláusula quinta del Convenio; y

16. Los gastos que ocasione, en su caso, la adquisición de la moneda extranjera.

En ningún caso se deducirán de los ingresos de la Renta, para determinar

el producto líquido, las cantidades correspondientes a los conceptos que, con el carácter de no deducibles, se mencionan en la cláusula quinta del Convenio.

Artículo 93. Por fin de cada mes, y durante el año, se determinará el producto líquido de la Renta de Tabacos obtenido en el respectivo mes y en los meses transcurridos hasta fin del mismo, lo que se hará, deduciendo, del total ingreso a que se refiere el artículo 91, los gastos de que trata el artículo 92.

Del producto líquido que resulte se fijará la parte respectiva del Estado y de la Compañía con arreglo a la cláusula tercera del Convenio, deduciendo de aquella y abonándose a la Compañía la parte que le corresponda por personal y material con arreglo a la cláusula quinta del Convenio.

Artículo 94. A los efectos del artículo 9.º de este Reglamento, se entenderán como gastos de personal los que se abonen por la Compañía con sujeción a las plantillas aprobadas por el Ministro de Hacienda, y por gastos de material las dietas y gastos de los funcionarios de la Compañía cuando salgan en comisión del servicio, salvo lo previsto en el número 14 del artículo 92, los objetos de escritorio, alumbrado, esterado, calefacción, uniformes, franqueo de la correspondencia, tasas telegráficas y telefónicas, impresos y libros de contabilidad, útiles de limpieza y cualquier otro gasto de esta índole.

Artículo 95. La liquidación anual de esta Renta, a que se refiere la cláusula 25.ª del Convenio, será la que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior, se practique por fin del último mes del respectivo año, la cual deberá ser aprobada por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. A dicho efecto, la Compañía, conjuntamente con la Representación del Estado, instruirá expediente en el que, como justificación, y sin perjuicio de cualquiera otra que se considere procedente, formará las cuentas demostrativas de la adquisición e inversión de las primeras materias; de la producción de labores, de ventas, de productos eventuales, de gastos del servicio especial de Vigilancia y represión del contrabando, y de los demás gastos a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento.

Dicho expediente seguirá los trámites establecidos para la aprobación de la liquidación y remisión al Tribunal de Cuentas que se señalan en la citada cláusula 25.ª del Convenio.

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS DE TIMBRE

Artículo 96. Los servicios de transporte, custodia, venta e investigación del Timbre del Estado encomendados a la Compañía por la cláusula 27 del Convenio, los prestará por cuenta y con la intervención del Estado, siendo, por tanto, imputables a la recaudación que obtenga, los gastos expresamente señalados en la cláusula 28, y aplicándose a los del personal y material de la Compañía y de la Representación del

Estado lo dispuesto en los artículos 9.º y 12 de este Reglamento.

Dichos servicios se considerarán comprendidos en las disposiciones del capítulo primero de este Reglamento, en cuanto les sean aplicables a los efectos de su administración e intervención.

Artículo 97. La recaudación total por Timbre del Estado, a que se refiere la primera parte de la cláusula 28 del Convenio, la formarán la venta de efectos timbrados; la recaudación directa en metálico en los casos y por los conceptos que autoriza la ley de este impuesto; los conciertos con las Provincias Vascongadas para el pago del mismo; lo que deban satisfacer los particulares o entidades a quienes se haya hecho o se haga concesión de redes telefónicas, y todos los demás ingresos en metálico equivalentes a timbres que hayan debido emplearse para el pago de los servicios postal y telegráfico y cuya concesión esté legalmente autorizada.

Artículo 98. Por el concepto de premios de expedición, serán de abono a la Compañía los que satisfaga conforme a los aprobados por el Ministro de Hacienda para efectos timbrados, a tenor del artículo 14.

En cuanto a los gastos de transportes y demás, a que se refiere la cláusula 28 del Convenio, será requisito indispensable para su abono que sean previamente aprobados por la Representación del Estado, en la forma dispuesta por el artículo 20, debiendo la Compañía, cuando celebre contratos para dichos transportes, ajustarse a las formalidades y requisitos dispuestos por el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 99. Las devoluciones corrientes imputables a los ingresos por Timbre se harán por las cajas del Tesoro público; y por fin de cada mes, la Intervención general de la Administración del Estado remitirá a la Representación del mismo cerca de la Compañía, relación detallada de las realizadas, según las cuentas, a los efectos del artículo 100.

Artículo 100. El producto líquido del Timbre se determinará por fin de cada mes, distinguiendo lo correspondiente al respectivo mes y hasta fin del mismo durante el año; lo que se hará con la separación debida al efecto, deduciendo de la recaudación de que trata el artículo 97 los gastos que señalan los tres primeros números de la cláusula 28 del Convenio y las pérdidas por casos fortuitos debidamente justificados, cuando por las formalidades de la contabilidad se hayan figurado en cuentas como ventas, constituyendo la diferencia entre dichos ingresos y la suma que importen los gastos, la recaudación líquida por Timbre, a los efectos de la comisión concedida a la Compañía por la cláusula 27 del Convenio.

Practicada la liquidación como queda dispuesto, deberá añadirse a la parte que al Estado corresponda, como recaudación líquida definitiva, el importe de lo deducido por devoluciones corrientes hechas por el Tesoro público, cuyas dos partidas formarán la suma que el Estado debe recibir de la Compañía.

No se comprenderán en esta liquidación los saldos, lo mismo deudores

que acreedores, por correspondencia internacional.

Del producto líquido que resulte, se fijará la parte respectiva del Estado y de la Compañía, con arreglo a la cláusula 27 del Convenio, abonándose a la Compañía lo que corresponda por personal y material, con arreglo a la cláusula quinta y al artículo 9.º de este Reglamento; a cuyo efecto se llevará una cuenta especial como se dispone por el mismo artículo.

Artículo 101. La entrega por la Compañía al Estado de lo que con sujeción a lo dispuesto por el artículo anterior corresponda al mismo de la recaudación de cada mes por Timbre, a que se refiere la cláusula 28 del Convenio, se hará en los días y como se dispone por el artículo 21 para la de la Renta de Tabacos, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 102. La liquidación anual de la recaudación por Timbre, de que trata la cláusula 30 del Convenio, será la que se practique por fin del último mes del respectivo año, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 100; y para su aprobación se seguirá el mismo procedimiento que se señala para la de la Renta de Tabacos por el artículo 95.

Artículo 103. La Compañía recibirá en la Fábrica Nacional del Timbre los efectos necesarios para el servicio de expedición.

A este fin, la Compañía presentará a la Representación del Estado cerca de la misma, en los quince primeros días de cada mes, sus pedidos, por triplicado, determinando el número y la clase de los efectos que necesite recibir para cada uno de los almacenes que asimismo determine. También podrá hacer en cualquier día pedidos parciales, si así lo exigieran necesidades extraordinarias del servicio.

Al hacer los pedidos, tendrá presente la Compañía que en los Almacenes debe haber un repuesto de efectos timbrados suficiente, en el distrito o demarcación de cada uno de ellos, para el consumo de dos meses, y, en su caso, para el canje.

El pedido general, correspondiente al último mes de cada ejercicio, lo anticipará la Compañía lo necesario para que en fin de dicho mes no haya remesas en camino.

Artículo 104. Los pedidos estarán dispuestos en forma conveniente para que la Fábrica consigne en ellos la numeración de los efectos que entregue.

La Representación del Estado cerca de la Compañía, remitirá los pedidos a la Fábrica, con la orden de entrega, la que se hará a la mayor brevedad al Representante de la Compañía en la Fábrica.

Artículo 105. Los efectos se entregarán en paquetes convenientemente precintados por la Fábrica, los cuales estarán formados de suerte que, sin abrirlos, pueda la persona designada por la Compañía, para recibirlos, recontar su contenido y examinar la numeración de los pliegos.

Hecha la entrega de los efectos, se envasarán éstos por la Fábrica de manera que cada ramasa pueda salir directamente para el punto de su destino. Cada envase se precintará asimismo con un precinto de la Fábrica y otro de la Compañía.

Artículo 106. El Representante de la Compañía en la Fábrica firmará el "recibi" en los tres ejemplares de los pedidos, de los cuales uno quedará en la Fábrica para justificar la entrega, el otro lo recogerá el empleado de la Compañía, para pasarlo a la misma, y el tercero lo enviará el Jefe de la Fábrica al Representante del Estado cerca de la Compañía.

Artículo 107. Llegados los efectos al punto de destino, el Representante de la Compañía, o la persona en quien delegue al efecto, examinará, antes de hacerse cargo de los envases, si éstos ofrecen señales de haber sido abiertos. Si, por el estado de los precintos o por cualquiera otra circunstancia, sospechara la posible existencia de una falta, avisará inmediatamente al Delegado de Hacienda, y éste dispondrá en el acto que el funcionario encargado de estos servicios asista a la recepción de los envases, la cual se hará reconociendo éstos detenidamente y levantándose, por duplicado, acta detallada del reconocimiento, que suscribirán, con dicho funcionario, cuantos presencien aquél.

En el caso de que los Representantes de la Compañía observen diferencias en el recuento que, a su vez, habrán de practicar necesariamente antes de hacerse cargo de las remesas, presentarán en la Delegación de Hacienda el paquete en que exista la falta, sin levantar el precinto del mismo, y por la Delegación de Hacienda se extenderá la correspondiente acta, igualmente por duplicado, que firmará también el Representante, haciendo constar el estado del precinto y la falta que en definitiva resulte.

De los ejemplares de las actas, uno quedará en poder del Representante de la Compañía, y el otro se entregará al Delegado de Hacienda, quien instruirá en seguida, con intervención del Abogado del Estado, el oportuno expediente que, una vez ultimado, se elevará a la Representación del Estado cerca de la Compañía para la resolución que proceda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 108. Las Delegaciones de Hacienda remitirán a la Representación del Estado cerca de la Compañía, para su aprobación, los presupuestos de papel de oficio que necesiten los Tribunales de su respectiva provincia, y aprobados que sean, la Compañía dispondrá lo conveniente para que se verifique la entrega en el plazo más breve posible.

En caso de urgencia, hará la Compañía las entregas parciales que determine la Representación del Estado cerca de la misma, a reserva de que las Delegaciones de Hacienda remitan, para su aprobación, el correspondiente presupuesto adicional.

Las entregas se justificarán por la Compañía con los recibos de los interesados.

Artículo 109. En las expendedorías habrá constantemente surtido, por lo menos, para ocho días, de los efectos que el respectivo consumo demande.

Las que tengan a la venta papel timbrado cambiarán, previo pago de diez céntimos por cada pliego, el del año corriente que se inutilice al escribir, aunque se halle escrito por sus cuatro caras, con tal de que no contenga se-

ñales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma o indicio de haber surtido efecto.

También las que expendan letras, pagarés y pólizas de Bolsa, cambiarán por otros efectos de la misma clase, previo abono de diez céntimos por cada uno, los que se inutilicen, siempre que no se hallen firmados, considerándose como no firmados aquellos que por su estructura requieran varias firmas y no las contengan todas.

Artículo 110. La devolución a la Fábrica de los efectos que las expendedorías reciben por consecuencia del canje de que trata el artículo anterior, se hará por la Compañía con las formalidades que señale la Representación del Estado cerca de la misma, en el primer mes de cada ejercicio, presentando la Compañía en la Fábrica dichos efectos, debidamente relacionados, para su custodia, incontinente se procederá a su quema.

Artículo 111. Los Representantes enviarán a la Compañía los efectos inutilizados, con actas suscritas por ellos y por el empleado de Hacienda encargado de los servicios de Timbre, para justificar, en caso de extravío, la existencia de los mismos. El embalaje de los efectos y el precintado de los bultos se hará a presencia del empleado de Hacienda, el que intervendrá, además, el transporte y entrega de los bultos al conductor, extendiendo diligencia al pie del acta de recuento, en que haga constar que los efectos recontados se entregaron de conformidad.

Los Representantes quedarán exentos de responsabilidad por las faltas de efectos que resulten en el recuento que se haga en la Fábrica del Timbre.

Artículo 112. La quema en la Fábrica de los efectos inutilizados de que trata el artículo 110, admitidos en cada ejercicio, se verificará dentro de los cuatro meses siguientes, con las formalidades establecidas o que en lo sucesivo se dicten, asistiendo al acto un Delegado de la Representación del Estado cerca de la Compañía y otro de la Compañía, si ésta lo estima conveniente. Del acta que se extienda recibirá la última un ejemplar.

Artículo 113. El importe de la estampación del timbre particular que haga la Fábrica lo recibirá un funcionario de la Compañía. Al efecto, la Fábrica pasará a aquel empleado una hoja en la que consisten el papel presentado y los derechos que adeuda, en cuyo documento, previo el correspondiente pago, firmará el "recibi", y lo entregará al interesado, para que a su presentación en la Fábrica se proceda a estampar el timbre.

Los títulos profesionales, los de propiedad de minas, patentes de invención y demás documentos que deban ser timbrados directamente por la Fábrica, lo serán sin exigir el pago en efectivo del importe del impuesto, porque éste se satisface por los interesados en papel de pagos al Estado, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 114. Las cantidades que preceda recaudar por el timbre correspondiente a las copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda a la que fija la ley para el timbre de primera clase, por los conciertos con las Provincias Vascongadas y por los demás conciertos de timbre cuyo

pago en metálico esté autorizado legalmente, las recibirán los Representantes de la Compañía, con arreglo a las liquidaciones que al efecto les pasarán los Delegados de Hacienda, en las que firmarán el "recibi", devolviéndolas a la oficina de que procedan por el mismo conducto que las reciban.

En los expedientes que, con arreglo a las disposiciones legales, se instruyan para la celebración de conciertos por las Delegaciones de Hacienda, serán oídos los Representantes de la Compañía; y si los Delegados se separasen de su dictamen o propuesta, elevarán dichos expedientes a la Representación del Estado cerca de la Compañía, quien resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 115. El Administrador de la Fábrica y los Delegados de Hacienda formarán, por fin de cada mes, y remitirán a la Representación del Estado cerca de la Compañía, en los diez primeros días del siguiente, relación autorizada de las hojas y liquidaciones de que trata el artículo 114, acompañando dichos documentos para la justificación del correspondiente cargo a la Compañía.

Artículo 116. Los Inspectores de la Renta del Timbre nombrados por la Compañía, necesitarán, para empezar a ejercer sus cargos, que los nombramientos sean confirmados por el Representante del Estado.

Estos empleados tendrán las atribuciones que señalan en la actualidad, o en lo sucesivo señalaren, los Reglamentos e Instrucciones en la parte correspondiente a Timbre, y en tal virtud, girarán las visitas que la Compañía disponga, y denunciarán a la Administración pública los fraudes que se cometan o se hubieren cometido, ajustando su gestión a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Hacienda respecto a visitas y conciertos; pero no por esto tendrán derecho alguno a que el Estado les reconozca o declare pensión, sueldo, abono de tiempo de servicios ni categoría por los que prestan.

La Representación del Estado cerca de la Compañía dará conocimiento de los nombramientos que confirme a los respectivos Delegados de Hacienda en las provincias, para que éstos, a su vez, los den a conocer al público en la forma y por los medios establecidos o que en lo sucesivo se establezcan.

La Compañía participará a la Representación del Estado cerca de la misma las cesantías de los Inspectores, y para darlas a conocer al público, se seguirá igual procedimiento que respecto a los nombramientos.

Artículo 117. Los Representantes de la Compañía, de acuerdo con los Delegados de Hacienda, ordenarán y dirigirán la investigación de la Renta del Timbre en sus respectivas provincias, disponiendo si ha de hacerse sucesiva o simultáneamente en todos los partidos judiciales, y en el primer caso, designando el partido por donde haya de comenzar.

Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que los acuerdos que se adopten se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia, exhortando u ordenando a las Autoridades u oficinas que no pongan obstáculos a la investigación que han de hacer los Inspectores.

Artículo 118. Los Delegados de Hacienda facilitarán a los Representantes y a los inspectores de la Compañía los datos que sea necesario o conveniente conocer para la mejor investigación del Timbre.

Artículo 119. Cuando sospeche la Compañía que se han cometido abusos en la investigación del Timbre practicada en visitas anteriores, podrá solicitar del Representante del Estado cerca de la misma, autorización para que sus inspectores examinen de nuevo los documentos que lo hayan sido ya, y dicho Representante, si lo estima procedente, concederá por sí dicha autorización, o elevará la petición a la resolución del Ministro de Hacienda.

Artículo 120. Los Representantes de la Compañía serán oídos en los expedientes de ocultación o defraudación de la Renta del Timbre, y podrán alzarse de los acuerdos administrativos que se dicten en estos últimos y de los fallos de primera instancia de los Delegados de Hacienda ante la Representación del Estado o el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en los casos y forma que determine el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 121. La ejecución de los fallos que resuelvan con carácter definitivo los expedientes sobre defraudación del Timbre, corresponderá a los Delegados de Hacienda.

Si los Agentes ejecutivos incurrieran en morosidad o negligencia, dejando de irrecar o tramitar los procedimientos correspondientes, los Representantes de la Compañía lo pondrán en conocimiento del Delegado de Hacienda, proponiéndole las personas que hayan de llevar a cabo dichos procedimientos ejecutivos, las cuales, considerándose como auxiliares de la acción ejecutiva, dentro de la respectiva zona, podrán ser nombradas por dicha autoridad, cumpliendo en el desempeño de su cometido las disposiciones vigentes.

Artículo 122. Los Representantes de la Compañía en las provincias darán cuenta detallada a la misma, dentro de los diez primeros días de cada mes, de los servicios prestados en su provincia durante el mes anterior, por cada uno de los inspectores técnicos adscritos a ella, informando sobre la eficacia de los servicios prestados, sobre el estado en que en general se hallen y sobre las medidas que a su juicio mejor conducirían a obtener de la Inspección los resultados para que se halla establecida, en vista de cuyos documentos el Consejo tratará de la marcha de los servicios de inspección del Timbre, adoptando las disposiciones que crea oportunas.

CAPITULO IX

DE LOS SERVICIOS DE CERILLAS

Artículo 123. Los servicios de transporte, custodia, investigación y venta de cerillas y toda clase de fósforos que han de quedar encomendados a la Compañía en el tiempo que señala la cláusula 34.ª del Convenio, se desempeñarán por aquélla con arreglo al mismo y a las prescripciones de los artículos siguientes.

Artículo 124. La Compañía se hará cargo de las existencias en los almacenes de la capital y de los partidos

en aquellas provincias donde vacase la Delegación para la venta, mediante inventarios que suscribirán el Representante de la Compañía en la provincia y el funcionario encargado de los servicios de Tabacos en la Delegación de Hacienda.

Artículo 125. La Compañía recibirá de las Fábricas las cerillas y fósforos necesarios para el servicio de expendición. A este fin, la Compañía presentará a la Representación del Estado cerca de la misma, del 15 al 18 de cada mes, sus pedidos por triplicado, determinando el número y clases de cerillas y fósforos que necesite recibir para cada uno de los almacenes o depósitos que asimismo determine con arreglo al cálculo de surtido que fija la cláusula 33.ª del Convenio. También podrá hacer en cualquier día pedidos adicionales si así lo exigieran las necesidades extraordinarias del servicio.

Artículo 126. La expendición de las cerillas y fósforos deberá encomendarse a los expendedores de tabacos y timbre, pudiendo también la Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma, conceder autorización especial para la venta en casos determinados.

La Compañía, de acuerdo con el Representante, fijará los premios de expendición, que en ningún caso podrán exceder del 10 por 100, con arreglo a la cláusula 35.ª del Convenio.

Artículo 127. Mientras el servicio encomendado a la Compañía no entre en vigor en todas las provincias de España, la Compañía se atenderá a lo dispuesto en la Instrucción de 8 de Febrero de 1908 y demás disposiciones vigentes, realizando los pagos a que se refiere la cláusula 36.ª, previa aprobación del gasto en cada caso por el Representante del Estado, en la forma que se establezca con arreglo a la cláusula 41.ª.

La Representación del Estado continuará rindiendo las cuentas de este servicio, en la forma actualmente establecida, hasta tanto que la Compañía se haga cargo del mismo y quede obligada a rendir las liquidaciones mensuales y anuales a que se refiere la cláusula 37.ª.

Artículo 128. El servicio de investigación y vigilancia para la persecución del contrabando se realizará por los funcionarios de la Compañía según lo prevenido por la cláusula 35.ª del Convenio, y las aprehensiones que se realicen se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 80 y siguientes de este Reglamento, con las modificaciones que a continuación se expresan:

Por regla general, las cerillas y fósforos que sean aprehendidos como materia de contrabando serán destruidos en forma que queden completamente inutilizados, con las formalidades que disponga, en cada caso, la Representación del Estado.

Sin embargo, cuando por la importancia de la aprehensión u otras circunstancias se considere conveniente, podrá acordarse que las cerillas y fósforos aprehendidos se destinen a la venta en las condiciones y para los puntos que en cada caso se determinen.

El premio de los aprehensores con-

sistirá en el valor de los géneros y efectos que se decomisen, deducido el importe de los gastos que haya ocasionado la aprehensión. Una tercera parte del premio corresponderá al denunciador o denunciadores, si los hubiere.

Cuando los géneros aprehendidos sean inutilizados, el importe de su valor, que corresponde a los aprehensores y denunciadores, en su caso, se satisfará por la Compañía de acuerdo con la Representación del Estado, y se deducirá de los ingresos del monopolio.

CAPITULO X

DE LOS CASOS FORTUITOS, AVERÍAS Y FALTAS EN REMESAS

Artículo 129. La Compañía no responderá de los casos fortuitos debidamente justificados. No se considerarán como casos fortuitos los robos sino cuando se hayan verificado tumultuosamente o en cuadrilla.

Artículo 130. La irresponsabilidad de la Compañía por razón del caso fortuito debidamente justificado; de las faltas, no debidas a culpa o negligencia de sus empleados, en remesas de tabaco en rama y otros efectos, y de las averías que justifique no ser imputables a dichos empleados, así como su responsabilidad en el supuesto contrario y en el caso de falta de labores en remesas, comprenderá:

1.º El importe, regulado pericialmente, de las destrucciones o desperfectos ocurridos en los edificios, máquinas y caseres de la fabricación.

2.º El valor, a precio de venta, del tabaco elaborado y de las cerillas o fósforos que hayan sido objeto de sustracción o pérdida.

3.º El precio de la venta de la picadura que hubiera podido fabricarse, con el tabaco en rama sustraído o perdido.

4.º El valor, a precio de coste y costas del tabaco en rama y elaborado, totalmente inutilizado o destruido.

5.º La diferencia entre el valor de coste y el del nuevo aprovechamiento del tabaco inutilizado en parte o averiado.

6.º El precio de los efectos timbrados desamarecidos, cuya numeración no se haya determinado y publicado con los requisitos que determina la regla séptima del artículo siguiente.

7.º El valor, a precio de coste y costas de las cerillas y fósforos averiados.

Artículo 131. Las pérdidas por casos fortuitos se justificarán con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Los Jefes de las Fábricas, los de los Depósitos de tabaco en rama o elaborado, o los Representantes de la Compañía, darán cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, de los incendios, robos, inundaciones y demás hechos que ocurran en las dependencias de su cargo y en los transportes terrestres dentro de la provincia de que se trate y que puedan considerarse fortuitos, tan pronto como de ellos tengan noticia.

A la comunicación que al efecto dirijan al Delegado, acompañarán, en su caso, una nota autorizada, en la que expresarán las exigencias que con-

tituyan el saldo de la última cuenta rendida por la dependencia de que se trate, y cuantos antecedentes puedan conducir al mejor conocimiento de la situación en que ésta se encontrara.

También designarán, si ellos no hubieren de intervenir directamente en el expediente que habrá de incoarse, a la persona que haya de representar en él a la Compañía.

2.º El mismo día que el Delegado de Hacienda reciba la comunicación a que se refiere la regla anterior, comisionará al funcionario encargado de estos servicios para que instruya el oportuno expediente, si es que por las circunstancias especiales del caso lo cree conveniente instruirlo él mismo. Del nombramiento que haga dará conocimiento inmediatamente al jefe de la Fábrica, al del Depósito o al Representante de la Compañía que se haya pasado la comunicación. Si las diligencias para la formación del expediente hubieran de practicarse fuera de la capital de la provincia, determinará la cantidad que para gastos de viaje, estancia y demás haya de entregar la Compañía al instructor del expediente, en concepto de anticipo y sin perjuicio del resultado que arroje la cuenta que en su día se rinda. El Jefe de la Fábrica, el del Depósito o el Representante, según los casos, facilitarán, bajo recibo autorizado por el Delegado, dicha cantidad.

3.º En casos de importancia, la Compañía dará conocimiento de los hechos a la Representación del Estado cerca de la misma, la cual podrá comisionar especialmente al funcionario que considere oportuno para que se encargue de la sustanciación del expediente; en cuyo caso, dicho funcionario se hará cargo de las diligencias en el estado en que se encuentren para continuarlas, quedando sin efecto el nombramiento hecho por la Delegación.

4.º En el expediente se dará intervención desde el primer momento al funcionario de la Compañía que haya pasado la comunicación origen de aquél o a la persona designada por el mismo para asistir en representación de dicha Compañía.

El expediente se encabezará en su caso, con el nombramiento del funcionario del Estado que haya de instruirlo y con la copia autorizada del oficio o comunicación en que se designe la persona que haya de intervenir en representación de la Compañía. A continuación, o como cabeza del expediente, si éste se instruyese por el mismo Delegado, se pondrá la acta de existencias a que se refiere la regla primera.

5.º El instructor del expediente, acompañado, en su caso, de la persona que represente a la Compañía, acudirán lo antes posible a la oficina de la dependencia donde el caso se haya producido y examinarán los libros de la contabilidad, salidándolos hasta el día y determinando las existencias que debiera haber. Si lo considerase necesario, podrá incautarse de los libros por el tiempo que juzgue preciso, mientras se instruya el expediente a ésta se halle pendiente

de resolución; pero en tal caso habrá de proveer para que bajo su inspección y con su intervención, puedan seguirse utilizando los libros, a fin de que no se interrumpa la marcha normal de las operaciones en la dependencia de que se trate.

En defecto de los libros, si por consecuencia del hecho que motive el expediente hubieren desaparecido, se probará la preexistencia de los efectos con las guías, tornaguías, libros de expendedores o con cualquier otro documento o medio de prueba que, por sí sólo, o relacionado con otros, se considere suficiente.

6.º Practicada la diligencia de que trata la regla precedente, se reconocerá detenidamente el lugar del suceso y se hará el recuento de las existencias útiles, consignando en el expediente el resultado de aquél y las diferencias que se observen en relación con las existencias que debiera haber.

El reconocimiento se practicará solicitando el concurso y dictamen de Peritos si se considerase preciso y con el mayor detenimiento y minuciosidad, haciendo constar en el expediente sus resultados sin omitir dato ni detalle alguno.

Cuando se trate de incendios, inundaciones y demás hechos que ocasionen daños en los edificios o máquinas de la Renta, se detallarán con la mayor precisión los perjuicios sufridos, y se determinará pericialmente su cuantía.

7.º Si, tratándose de efectos timbrados, resultase con toda precisión, de estas diligencias, el número individual de todos o algunos de los efectos desaparecidos, el comisionado lo hará constar en el expediente, por medio de diligencia especial, relacionándolos detalladamente, con indicación expresa de los asientos o papeles de que se haya valido para la comprobación, y acto seguido, remitirá una copia de dicha relación al Delegado de Hacienda, quien sin pérdida de momento, dispondrá la publicación de la misma en el *Boletín Oficial* de su provincia, y la remitirá con el mismo objeto a los demás Delegados de Hacienda, cuidando de reclamar, para unir en su día al expediente, un ejemplar de cada uno de los diarios oficiales en que la relación se publique. Los Delegados de Hacienda, en el mismo día en que reciban dicha comunicación, o de no ser esto posible, en el siguiente, dispondrán lo conveniente para la inmediata publicación de la lista en el *Boletín Oficial* respectivo, y remitirán al Delegado reclamante, así que aquélla haya tenido efecto, el indicado ejemplar del número en que la publicación se haya hecho.

8.º Hecho cuanto antecede, tomará declaración el instructor al encargado de la oficina o dependencia, a los dependientes que éste tuviera a su servicio y a todas aquellas personas cuyas manifestaciones considere que pueden contribuir al esclarecimiento de los hechos, solicitando o exigiendo, según proceda, si lo estimase conveniente, las manifestaciones o declaraciones, así de las Autoridades y de los Jefes e individuos de la Guar-

dia civil y demás Agentes de las mismas, como de todas aquellas personas que, por el cargo que desempeñen y buenos antecedentes, ofrezcan garantías de veracidad.

9.º El instructor podrá reclamar, para el mejor desempeño de su misión, el auxilio de las Autoridades judiciales y administrativas y el de la Guardia civil, y unas y otras deberán prestárselo. Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos deberán concurrir, además, siempre que el instructor les requiera para ello, a aquellos actos en que su presencia se juzgue útil o necesaria, autorizando con su firma la diligencia que, con relación a éstos, se extienda en el expediente.

El instructor del expediente tendrá derecho a practicar cuantas diligencias considere necesarias o útiles para el esclarecimiento de los hechos, sin que el funcionario que represente a la Compañía pueda oponerse a ello. Este funcionario podrá a su vez proponer la práctica de determinadas diligencias o pruebas, y si el instructor del expediente no las considerase oportunas, lo consignará por medio de diligencia, razonando los motivos de su negativa.

10. Cuando el instructor del expediente, no siendo el Delegado de Hacienda, considere que debe dar por terminada su misión, extenderá la correspondiente diligencia y entregará el expediente a dicha Autoridad. Al mismo tiempo, le presentará, en su caso, la cuenta detallada de los gastos causados, en la que figurará el importe de las dietas que se le hayan señalado.

El Delegado de Hacienda, recibido el expediente, o antes de darlo por ultimado, si fuera él el instructor, lo pasará al Abogado del Estado, para que informe sobre si el caso en cuestión debe o no considerarse fortuito. El Abogado del Estado, antes de emitir su informe, podrá pedir que se amplíe el expediente en los términos oportunos, y el Delegado acordará sobre el particular lo que estime procedente. También podrá acordar la ampliación el Delegado, aunque no la solicite el Abogado del Estado, siempre que lo considere oportuno.

La ampliación se hará asimismo con la intervención de las personas que hubiesen asistido anteriormente en nombre de la Compañía, o con la de aquellas otras a quienes los Jefes de las Fábricas o Depósitos o Representantes designen nuevamente.

11. Emitido el informe del Abogado del Estado, expondrá a continuación de él su opinión razonada sobre el caso de que se trate el Delegado de Hacienda, remitiendo en seguida el expediente a la Representación del Estado cerca de la Compañía.

12. El expediente habrá de ultimarse y remitirse a la Representación del Estado en el término de treinta días, contados, sin exclusión de los festivos, desde que se reciba en la Delegación de Hacienda la comunicación que dé origen a aquél. Si dicho plazo resultare insuficiente, podrá el Delegado de Hacienda acudir al Representante del Estado cerca de la Compañía en solicitud de que le pro-

rogue, exponiendo las consideraciones en que funde la petición, e indicando el número de días en que deba consistir la prórroga. El Representante del Estado, oída la Dirección de la Compañía acordará lo que estime procedente.

13. El Delegado de Hacienda examinará, en su caso, la cuenta de gastos que presente el Instructor del expediente, y aprobará los que estime justificados, devolviendo a la dependencia de la Compañía que, según lo prevenido en la regla segunda, haya facilitado fondos, los sobrantes, si los hubiere, o reclamando de la misma el abono del saldo que pueda resultar en favor del funcionario que rinda la cuenta. Los gastos aprobados se deducirán del producto íntegro de la Renta en la respectiva liquidación anual. Igualmente lo serán, y en el mismo concepto, los de viaje de la persona que intervenga en el expediente en representación de la Compañía y las dietas que se le abonen cuando tenga que salir de la capital de la provincia, que serán iguales a las del Instructor del expediente.

14. Recibido el expediente en la Representación del Estado cerca de la Compañía, el Representante, hechas las ampliaciones que en su caso estime oportuno acordar, resolverá en primera o única instancia, con arreglo a la Legislación vigente, si se ha de considerar o no como fortuito el caso de que se trate.

15. En el caso de que el expediente hubiese sido instruido por funcionario nombrado directamente por el Representante del Estado según la regla tercera, el Delegado de Hacienda prestará a este funcionario la cooperación que necesitare para el mejor desempeño de su cometido, y el expediente, una vez terminado, se entregará directamente en la Representación del Estado, según se determina en la cláusula anterior.

La cuenta de los gastos y dietas que en el caso de que se trata ocasione el desempeño de la comisión, serán aprobados por la Representación del Estado y satisfechos con la aplicación dispuesta en la regla 13.

Artículo 132. De los casos fortuitos que ocurran en transportes marítimos, la Compañía dará cuenta directamente a la Representación del Estado cerca de la misma, tan pronto como lleguen a su conocimiento; y el Representante del Estado procederá a dar encargo al Delegado de Hacienda respectivo, o a comisionar a un funcionario especial, para la instrucción del expediente, que se sustanciará aplicando las reglas del artículo anterior en todo lo que sean pertinentes y puntualizando con la mayor exactitud los hechos ocurridos para la apreciación de las causas y de la importancia de los daños.

Artículo 133. En la justificación de pérdidas por averías en general en remesas o almacenes, así como de faltas en remesas de tabaco en rama u otros efectos, con excepción del tabaco elaborado, la Compañía instruirá el oportuno expediente, al que aportará cuantos elementos juzgue bastantes para demostrar que el hecho no es imputable a sus empleados, y pasará

el expediente a la Representación del Estado con la solicitud de que se declare corresponder a la Renta la pérdida. La Representación del Estado resolverá, en su vista, lo que sea procedente.

Artículo 134. Los expedientes a que se refieren las anteriores disposiciones de este capítulo, serán en todo caso independientes de los procedimientos civiles o criminales a que den lugar los sucesos que de ellos dependan, y de los que se sigan para reclamar el importe de los daños a las Empresas de transportes o seguros, con arreglo a los contratos celebrados con ellas.

Artículo 135. Los contratos de seguros a que se refiere la cláusula 21 del Convenio se autorizarán por la Compañía y por la Representación del Estado, como también sus suplementos y modificaciones.

El Ministro de Hacienda podrá autorizar a la Compañía con la Representación del Estado para constituir un fondo especial del producto de la Renta destinado a ser ésta aseguradora de sí misma, en todo o en parte, determinándose las primas correspondientes que sean corrientes en el mercado, las cuales nutrirán dicho fondo especial.

Esta previsión podrá ser extendida a las demás clases de seguros que hagan precisas las conveniencias de la Renta.

CAPITULO XI

DE LOS BALANCES Y CUENTAS

Artículo 136. Los balances mensuales de situación de la Compañía y de las Rentas que son objeto del Convenio se formarán dentro de los tres meses siguientes al que correspondan los mismos, y se harán como está establecido, uniéndose al balance general los desenvolvimientos de cada uno de sus conceptos, de los que resulten cuantos datos son necesarios, así para las liquidaciones definitivas de dichas Rentas, como para conocer y apreciar en todos sus pormenores la marcha de las mismas. Dichos balances generales serán aprobados previamente a su publicación, en la GACETA DE MADRID, por el Consejo de Administración de la Compañía y por el Representante del Estado cerca de la misma, resolviendo el Ministro de Hacienda en caso de disenso del Representante.

Artículo 137. Las cuentas que la Compañía debe recibir de las Fábricas, Almacenes-depósitos, Representaciones o cualquiera otro organismo que se establezca y maneje caudales o efectos serán mensuales, y se ajustarán en su estructura y justificación a lo que la Compañía disponga, de conformidad con el Representante del Estado cerca de la misma.

Estas cuentas serán:

De las fábricas

- 1.º Por el movimiento de tabaco en rama.
- 2.º Por ídem íd. de los efectos de todas clases para la fabricación.
- 3.º De elaboración.

- 4.º Por el movimiento de tabaco en Almacenes.
- 5.º De metálico, por los ingresos y pagos de todas clases que se hagan.

De los Almacenes-Depósitos.

- 1.º Por el movimiento de tabaco en rama.
- 2.º Por ídem íd. de labores de Canarias y del extranjero.
- 3.º De metálico, por los ingresos y pagos de todas clases que se hagan.

De los Representantes.

- 1.º Por el movimiento de labores peninsulares.
- 2.º Por ídem íd. de Canarias y del extranjero.
- 3.º Por el movimiento de efectos timbrados.
- 4.º Por el movimiento de cerilla y fósforos.
- 5.º Por ingresos y pagos en efectivo por todos conceptos.

De la Oficina Central.

- 1.º Por los gastos del Servicio especial de Vigilancia.
- 2.º Por ingresos y pagos en efectivo, correspondientes a los servicios que le son propios, y los demás que se centralicen en la misma.

Artículo 138. En el último día de cada año, se formarán por duplicado los inventarios de existencias siguientes:

En fábricas:

- Uno por tabaco en rama, detallando sus clases y tipos.
- Otro por efectos para la fabricación; y
- Otro por labores en almacenes.

En los Almacenes-Depósitos:

- Uno por tabaco en rama, con distinción de clases y tipos.
- Otro por labores del extranjero de propiedad de la Compañía.
- Otro por labores de Canarias y del extranjero para vender en comisión.

En Representaciones, por los almacenes de la capital, y en las Administraciones subalternas:

- Uno por labores peninsulares.
- Otro por labores del extranjero de propiedad de la Compañía.
- Otro por labores de Canarias y del extranjero para vender en comisión; y
- Otro por efectos timbrados.

La Compañía dispondrá, cuando lo estime conveniente a los intereses de la Renta o lo reclame la Representación del Estado, la formación de inventarios de existencias en todas o cualquiera de las dependencias de la Compañía.

Dichos inventarios se harán por duplicado por los funcionarios que nombren y con las formalidades que, en cada caso, determinen la Compañía y la Representación del Estado.

Artículo 139. La Representación del Estado cerca de la Compañía formará y tendrá a Tribuna de

Cuentas del Reino, dentro del plazo fijado o que en lo sucesivo se fije por los Reglamentos e Instrucciones relativos a este servicio, la cuenta general de efectos timbrados entregados a la Compañía, remitiendo un ejemplar de aquélla a la Intervención general de la Administración del Estado. Esta cuenta dará a conocer por medio de columnas: primero, las existencias, según las cuentas en fin del año anterior; segundo, los efectos que la Compañía recibía de la Fábrica del Timbre durante el año de la cuenta; tercero, los que devolvía a la Fábrica para su quema por inutilizados o caducados; cuarto, los inutilizados por casos fortuitos, debidamente justificados; quinto, el papel de oficio entregado a los Tribunales; sexto, el cargo líquido que en definitiva resulte hecho a la Compañía; séptimo, las existencias en fin del año, según las cuentas del respectivo mes, y octavo, la diferencia entre el cargo líquido y dichas existencias; diferencia que se considerará como ventas realizadas por la Compañía, debidamente justificadas. A esta cuenta se unirán, como justificantes, los pedidos hechos por la Compañía, las relaciones justificadas del papel de oficio entregado a los Tribunales, una relación certificada expedida por la Fábrica Nacional del Timbre de haber recibido y formalizado en cuentas el papel inutilizado al escribir, los efectos caducados y los expedientes de casos fortuitos, y relación de existencias en fin del respectivo año, según las cuentas.

Artículo final. Se consideran parte integrante de este Reglamento todas las cláusulas del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos en 19 de Julio de 1921 y aprobado por Real decreto de 30 del mismo mes.

Queda derogado el Reglamento de 21 de Febrero de 1901.

Madrid, 15 de Octubre de 1921.—Aprobado por S. M.—Cambó.

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: Vista la instancia fecha 7 de Junio de 1920, de las Cámaras oficiales de la Propiedad de Madrid, Barcelona, Zaragoza y otras, por sí y en representación de todas las del resto de España, según manifiestan los interesados autorizados de la misma, en solicitud de que se acuerde sea revisado el Real decreto de 13 de Marzo de 1919, que autoriza a los Ayuntamientos para imponer con carácter ordinario un arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en su término municipal:

Resultando que en la expresada modificación la refieren las Cámaras de la Propiedad a tres puntos capitales, que son:

1.º No retroactividad del arbitrio

2.º Exclusión de la transmisión de dominio a título gratuito; y

3.º Computación del interés del capital invertido, entre los gastos a descontar sobre el cálculo del aumento líquido de valor permitido por el arbitrio:

Resultando que la Dirección general de Propiedades e Impuestos ha informado en 17 de Junio de 1920 en el sentido de que no procedían las modificaciones interesadas por las Cámaras de la Propiedad, por ser contrarias al espíritu y a la letra del Real decreto de 13 de Marzo de 1919:

Resultando que la Dirección general de lo Contencioso ha informado en el mismo sentido en 15 de Septiembre de 1920:

Resultando que, pasado el expediente a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, informó igualmente en 25 de Febrero de 1921, que no procede modificar el Real decreto de 13 de Marzo de 1919, en el sentido que proponen los reclamantes:

Resultando que en el propio dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado se consigna de manera taxativa que en ningún caso podría hacerse tal modificación de prescripciones del citado Real decreto por otro procedimiento que el de una ley:

Resultando que en 8 de Marzo de 1921, la Dirección general de Propiedades e Impuestos informó de nuevo en el sentido de que no eran procedentes las modificaciones propuestas por las Cámaras de la Propiedad y que, caso de serlo, sólo podrían ser introducidas en el Real decreto de 13 de Marzo de 1919 en virtud de una ley:

Resultando que pasado el expediente a informe del Consejo de Estado en pleno, en virtud de Decreto del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, fecha 5 de Marzo de 1921, la mayoría de dicho Consejo informó en el sentido de que, usando de la facultad que concede al Gobierno el párrafo 1.º de la disposición segunda vigente, puede modificar las bases a que se ajusta el gravamen sobre los incrementos de valor del suelo, y en ejercicio de esa facultad y de la general y ordinaria para aclarar y complementar las disposiciones administrativas, debe hacerlo en el sentido de limitar la cuota aplicable a los aumentos de valor de líneas, objeto de transmisión a título lucrativo entre ascendientes y descendientes legítimos o naturales y en-

tre cónyuges. En el sentido de incluir el interés simple inferior a la tasa legal entre las deducciones del incremento de valor sujeto al arbitrio, siempre que no se acredite que la posesión del inmueble ha producido ingresos superiores al importe de dicho interés. En el sentido de señalar bases para la tramitación de los expedientes de imposición sobre el incremento de valor. Y, finalmente, en el sentido de conceder exención de Derechos reales y Timbre a las operaciones de crédito que los particulares sujetos al arbitrio por causa de sucesión hereditaria necesitasen hacer para satisfacerlo, por no haber parte alguna metálica en la masa de aquélla o estar reservada al pago de los Derechos reales en favor del Estado:

Resultando que discrepando del voto de la mayoría fueron formulados tres votos particulares. Uno de los Consejeros Sres. González Hontoria, Marqués de Figueroa, Chacón y Silvela, (D. Luis), quienes, aun aceptando en líneas generales el dictamen de mayoría, estimaron que debían añadirse al mismo las siguientes advertencias:

1.º Que debe tomarse como punto de partida para el cálculo del incremento de valor, el valor corriente en venta del terreno en el momento de la entrada en vigor del arbitrio y no el valor de dicho terreno en la fecha de su adquisición.

2.º Que debe tenerse en cuenta que, habiendo encarecido bruscamente el coste de la vida en todos los órdenes durante los últimos cuatro años, el gravamen basado en la comparación entre los precios del suelo en la fecha de la última adquisición anterior al comienzo de la crisis y el de la enajenación que ahora o en adelante se haga recaerá en muchos casos sobre incrementos sólo aparentes en su totalidad o en gran parte.

3.º Que la adopción de un punto de partida anterior a la promulgación del Decreto, dificultará en muchos casos la realización de esas deducciones por falta de elementos de prueba.

4.º Que el espíritu del Decreto es, a todas luces, hacer independiente la estimación del valor original del suelo del que apareciera teniendo, ora por los títulos de adquisición, ora por los Registros de Contribuciones de la época de la adquisición.

5.º Que resultaría un trato de desigualdad si se aplicase la retro-

actividad a las personas individuales y no a las personas jurídicas.

6.º Que debe tenerse en cuenta el precedente de la legislación inglesa, que sólo grava el incremento del valor del suelo y no el de las edificaciones, y no sólo grava las transmisiones a título oneroso, sino también las transmisiones "mortis causa", pero partiendo del valor del suelo en 30 de Abril de 1909, a semejanza de lo que se proponía en el Proyecto de Ley de exacciones locales de 7 de Noviembre de 1910; y

7.º Que en otro orden de ideas debería declararse facultativa la conversión en anualidades de la cuota del arbitrio, con abono del interés legal sobre la parte aplazada y con garantía hipotecaria del inmueble; otro voto particular del Consejero Sr. Alcañá Zamora en el sentido de que no procede conceder las exenciones tributarias respecto al impuesto del Timbre y Derechos reales a que se refiere el dictamen de mayoría, y otros de los Consejeros Sres. Andrade, Conde de Esteban Collantes y Vizconde de Matamala, quienes opinan que en modo alguno puede modificar el Gobierno las disposiciones del Real decreto de 13 de Marzo de 1919, en cuyo párrafo K) se establece de modo terminante que sus disposiciones no podrán ser modificadas sino por una ley, y de que la circunstancia de seguir en vigor, en virtud de la disposición segunda adicional de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 (hoy prorrogada), la autorización concedida por el último párrafo del artículo 9.º de la ley de 1917 no cambia la situación de derecho antes aludida, porque la autorización concedida en 1917 y que sigue rigiendo en 1921 dice literalmente que "es para conceder recursos", y es evidente que donde dice "concederlos" no dice "suprimir los ya concedidos":

Resultando que los autores del voto particular últimamente indicado, entrando luego en el fondo del asunto, estiman que tomar como base del cálculo del incremento de valor, el valor del terreno en la fecha del Real decreto y no en el de su adquisición, sería lo contrario de lo dispuesto por el Real decreto, cosa que excedería de las facultades del Gobierno; que por idéntica razón no pueden excluirse del arbitrio los incrementos de valor obtenidos con motivo de las transmisiones por título lucrativo; que sin tener el Gobierno facultad para modificar el Real decreto, tiene, dentro

para poner remedio a todo error y a todo abuso que la práctica haya hecho manifiesto, tanto en lo que se refiere a los tipos de imposición, como por lo que se refiere al procedimiento, aprovechando el momento de la aprobación de las Ordenanzas fiscales para la exacción del arbitrio de incremento de valor de los terrenos, sin cuyo requisito no puede ser percibido dicho arbitrio:

Considerando en cuanto a la petición relativa a la supresión de la pretendida retroactividad del arbitrio: 1) que el aumento del valor gravado por el arbitrio es obtenido en el momento de la transmisión, aunque se haya ido formando durante un lapso de tiempo más o menos largo, de manera que no hay caso de retroactividad cuando se percibe el arbitrio en el momento en que el incremento de valor adquiere forma tangible, al igual de lo que sucede con otros impuestos de naturaleza indirecta sobre la circulación de la riqueza; 2) que si se tratase de un caso de retroactividad, sólo sería lícito, según manifestación de la Dirección general de lo Contencioso con relación al artículo 3.º del Código civil, si no viniese establecido en el Real decreto de 13 de Marzo de 1919, que es el texto fundamental en esta materia, con fuerza de ley en virtud del artículo 9.º, párrafo último de la ley de 2 de Abril de 1917; 3) que, aparte del texto claro y terminante del artículo único, letra C) del Real decreto de 13 de Marzo de 1919, en el que se establece que se entenderá por incremento de valor, a los efectos del gravamen, la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno "en la fecha de su adquisición" y el que el mismo terreno tuviese en el momento de su enajenación, todo el Real decreto está construido sobre el principio de la imposición indirecta del incremento de valor a diferencia del principio de la imposición directa que hubiera exigido una construcción completamente distinta; y 4) que no obsta a la aplicación de la pretendida retroactividad, a las transmisiones a título oneroso, el hecho de aplicarse el sistema directo de valoraciones periódicas a los terrenos que pertenecen a Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, en primer lugar, porque el Real decreto de 13 de Marzo de 1919, único texto legal aplicable,

porque la distinta naturaleza de los contribuyentes en relación con la distinta transcendencia que para unos y para otros tienen los incrementos de valor de los terrenos obliga a la adopción de distintos procedimientos impositivos, y en tercer lugar, porque la práctica de este doble sistema ha venido consagrada en el sistema tributario del Estado por la coexistencia del impuesto de sucesiones y del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas que han venido a quedar refundidos en un mismo texto legal y reglamentario:

Considerando en cuanto a la petición relativa a la no aplicación del arbitrio a los casos de transmisión por título lucrativo: 1) que no puede dar lugar a interpretación alguna el texto clarísimo del Real decreto de 13 de Marzo de 1919, especialmente en su letra F), párrafo a), al incluir entre los obligados al pago al "heredero o legatario, tratándose de transmisiones "mortis causa"; 2) que ni los firmantes del dictamen de mayoría del Pleno Consejo de Estado, cuya propuesta va más allá en el sentido de considerar legalmente posibles y económicamente necesarias, trascendentales modificaciones en el texto del Real decreto de referencia, proponen la exclusión de las transmisiones por título lucrativo, sino que se limitan a aconsejar determinadas atenuaciones que, a juicio de todos los organismos técnicos, constituirían una extralimitación ministerial, y 3) que aunque sea el heredero o legatario quien pague la cuota del arbitrio sobre incremento de valor con motivo de una transmisión "mortis causa", jurídica y económicamente el arbitrio dentro de su carácter eminentemente real, grava la masa hereditaria o el legado en relación con el incremento de valor que hayan tenido los terrenos que forman parte de los mismos:

Considerando en cuanto a la petición relativa al abono del interés legal fijado al valor del terreno que éste problema debe ser tratado y resuelto en cada caso junto con el problema de las tarifas, que han de ser progresivas, en virtud de lo prescrito en el artículo único, letra e), especialmente en el apartado segundo que, al estatuir una diferenciación de gravamen por la duración de la posesión, viene a reconocer implícitamente la necesidad de la computación de intereses cuando está económicamente justificada por la

Considerando que la novedad del arbitrio que coincide con la de la contribución de mejoras establecidas por Real decreto de 31 de Diciembre de 1917, obliga a tomar las máximas garantías posibles para evitar que la misma parte de un aumento de valor sea sometida a doble imposición, a cuyo objeto conviene consignar en las Ordenanzas fiscales algún precepto de fácil cumplimiento que venga a constituir un margen de protección contra la injusticia que dicha doble imposición representaría:

Considerando que según expresa muy claramente el voto particular de los Sres. Andrade, Conde de Escliban Collantes y Vizconde de Matamala, si el Real decreto de 13 de Marzo de 1919 fué dictado a virtud de una facultad concedida al Gobierno por el artículo 9.º párrafo último de la ley de 2 de Marzo de 1917, y la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, en sus disposiciones especiales ha venido a prorrogar esta facultad, ello no significa que el Gobierno pueda sustraer a los Ayuntamientos recursos que les concedió, sino que puede concederles los que estime necesarios si no les concedió ninguno en virtud de la ley de 1917 o si cree que no son suficientes los entonces concedidos:

Considerando que, teniendo fuerza de ley el Real decreto de 13 de Marzo de 1919, constituiría, aparte de una extralimitación, una falta de seriedad, que daría lugar a una peligrosa inestabilidad jurídica, toda modificación de dicho Real decreto, cuyo texto no deja lugar a duda en ninguno de los puntos suscitados por los reclamantes, según reconoce unánimemente las Direcciones generales de Propiedades e Impuestos y de lo Contencioso, así como la Comisión permanente del Consejo de Estado y todos los firmantes del dictamen de mayoría y de todos los votos particulares del Pleno Consejo de Estado:

Considerando que la obligación del Gobierno de sostener dentro de los límites establecidos por las leyes un régimen de estabilidad jurídica, no es incompatible con su obligación de aclarar posibles dudas y corregir todos los abusos y extralimitaciones, especialmente cuando se trata de la implantación por los Ayuntamientos de arbitrios nuevos de aplicación difícil, por no acodar con las tradiciones administrativas y con los hábitos del contribuyente. Obligación que en el caso presente tiene que cumplir, no en virtud de

instancias de carácter general, como la que ha dado lugar a este expediente y que no denuncia abusos o extralimitaciones cometidas por los Ayuntamientos, sino con motivo de la aprobación de las Ordenanzas fiscales primero, y con motivo de la resolución de los oportunos recursos después;

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Ministro que suscribe, de conformidad con los informes de las Direcciones generales de Propiedades y de lo Contencioso y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y haciendo el debido mérito de las opiniones consignadas en el dictamen de mayoría y diversos votos particulares del informe del Pleno del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer con fecha de hoy:

1.º Se desestima en todas sus partes la instancia de D. Tomás de Allende y otros solicitando que se modifiquen determinadas disposiciones del Real decreto de 13 de Marzo de 1919.

2.º Los Ayuntamientos, al redactar las Ordenanzas fiscales para la administración y recaudación del arbitrio de incremento de valor de los terrenos observarán las siguientes prescripciones:

A) En cuanto al objeto del arbitrio:

a) Se entenderán comprendidos dentro del arbitrio los aumentos de valor de los terrenos obtenidos con motivo de toda suerte de transmisiones de dominio (compraventa, donación, constitución de enfiteusis, transmisión de censos, sucesiones testadas e intestadas, etc.;

b) Se considerará como transmisión todo acto jurídico que por su naturaleza produzca y cualesquiera que puedan ser las formas de que se revista;

c) Se consignarán las prescripciones especiales necesarias para la liquidación del arbitrio y para la exacción de las cuotas según las diversas modalidades jurídicas de la transmisión. Se guardarán estrictamente todas las excepciones prescritas por el Real decreto de 13 de Marzo de 1919 y se proveerá lo necesario para evitar, en los casos de separación de dominio, la duplicidad de imposición y para aplazar o, en su caso, anular, los efectos de las liquidaciones cuando proceda;

d) Se establecerá con precisión la forma de liquidar los aumentos en relación con la tasa de equivalencia, cuando una de las partes contratantes sea una entidad de ca-

como tales las que tienen este carácter, según la ley de 29 de Diciembre de 1919, relativa al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

B) En cuanto a la base del arbitrio:

a) Se tomará como base el aumento de valor del terreno entre la transmisión que dé lugar al cobro del arbitrio y la inmediata anterior, sea cual fuere su fecha, debiéndose partir como punto de comparación de los momentos determinados por la letra D, epígrafe a y b del artículo único del Real decreto de 13 de Marzo de 1919;

b) Para la determinación del valor corriente en venta de los terrenos, los Ayuntamientos no están obligados a aceptar las valoraciones consignadas en las escrituras. Pero no aceptarias, deberán mantener constantemente a vista del público una relación de los valores señalados a los terrenos de las varias categorías de que conste cada una de las zonas del término municipal, para las distintas fechas a que se refieran las valoraciones. Los valores unitarios expuestos al público como aplicados a un terreno se aplicarán en lo sucesivo a transmisiones que se refieran a terrenos que se encuentren en iguales condiciones de lugar, tiempo, etc.;

c) Las discrepancias que surjan con relación a las valoraciones serán resueltas dentro del procedimiento económico-administrativo a que está sujeto el arbitrio. Las partes de cuotas correspondientes a las valoraciones aceptadas por los contribuyentes serán ingresadas en el Erario municipal dentro de los plazos prescritos por la Ordenanza. El resto será depositado en la Caja de Depósitos a la resulta del expediente y con estricta observancia de las prescripciones de la Instrucción de recaudación y apremios y de las disposiciones posteriores;

d) Al determinar las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el período a que se refiere el incremento de valor objeto del arbitrio, se procurará conservar constantemente la homogeneidad de los conceptos, no incluyendo entre los gastos descontables las mejoras relativas a los edificios mientras se tome exclusivamente como base el aumento del valor en venta del terreno. Pero en todo caso se incluirá entre los gastos descontables el duplo de las cuotas de contribución de mejoras satisfechas por el propietario del terreno, en virtud de obras

que afecten a la finca o parte de la misma, objeto de la transmisión.

C) En cuanto a la tarifa:

a) La tarifa establecerá aquella forma de diferenciación del gravamen por la duración de la posesión que aconsejen las circunstancias especiales de la localidad;

b) Cuando las circunstancias aconsejen un aumento de gravamen a medida que sea mayor el período de posesión, se observarán las siguientes reglas: En las transmisiones de solares sin edificar y que no produzcan ni hayan producido desde la anterior transmisión renta anual superior al 5 por 100 del valor señalado al solar en la primera transmisión, los Ayuntamientos graduarán la tarifa en forma que se haga el debido mérito de los intereses intercalarios del período de probada improductividad. Los solares que sin producir renta líquida hayan sido destinados de un modo permanente o accidental a usos suntuarios, tales como jardines, campos de sport y análogos, dejarán de considerarse como improductivos por durante todo el tiempo que hubiere durado aquella utilización.

D) En cuanto a las formas de pago:

a) En las transmisiones por causa de muerte, los Ayuntamientos estarán obligados a aceptar el pago de las cuotas en un número de anualidades no superior a doce, calculadas al tipo legal del interés del dinero;

b) La cuota aplazada tendrá a todos los efectos la naturaleza de una anualidad del impuesto que grava el inmueble, constituyendo hipoteca legal a favor del Ayuntamiento, en la forma establecida en el artículo 216 de la ley Hipotecaria y disposiciones complementarias, siempre que no haya hipoteca anterior y que, habiéndola, quede todavía libre de gravamen una cantidad igual al triple del arbitrio debido;

e) La aplicación del pago por anualidades de cuotas correspondientes a las transmisiones entre vivos será discrecional por parte de los Ayuntamientos. Las cuotas aplazadas tendrán en su caso la misma garantía que determina el apartado anterior;

d) De no poderse cumplir las prescripciones prescritas en los apartados anteriores, los Ayuntamientos tendrán la facultad de exigir el pago inmediato de las cuotas devengadas.

E) Con relación a la tramitación:

a) Los Ayuntamientos estarán obligados, a petición de presuntos interesados, a practicar liquidaciones previas que la Administración no podrá variar, a no ser que se demuestre la falsedad en los hechos alegados y documentos presentados. El Ayuntamiento podrá percibir por estas liquidaciones provisionales derechos no superiores a 100 pesetas, que serán computados, en su caso, en el primer pago inmediato siguiente;

b) La tramitación de la reclamación se ajustará al Reglamento para el procedimiento económico-administrativo de 13 de Octubre de 1903;

c) Las multas que impongan las Ordenanzas fiscales por falta de presentación de documentos, error inexcusable en los mismos, etc., no podrán exceder de 125 pesetas por infracción.

F) Con relación a la tasa de equivalencia:

a) La tasa de equivalencia tendrá como punto de origen la fecha a partir de la cual el Ayuntamiento haya percibido el arbitrio sobre transmisiones de dominio;

b) Las reglas para la verificación de tasaciones periódicas de los terrenos que forman parte de dichas entidades no podrán diferir de las seguidas por el Ayuntamiento para la valoración de los terrenos sometidos al arbitrio en la parte que grava las transmisiones de dominio.

3.º Los Ayuntamientos que tengan incluido el arbitrio por el incremento de valor de los terrenos entre los ingresos ordinarios para el presupuesto corriente, reformarán, en cuanto no estén de acuerdo con lo anteriormente previsto, sus Ordenanzas fiscales, y las presentarán así reformadas a la Autoridad competente, dentro del término de un mes, a partir de la publicación de esta Real orden. Ello no obstante, se continuará entendiendo que el arbitrio tiene la naturaleza de ordinario dentro del Presupuesto de que forma parte en virtud de los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Vocales asociados, y que estarán sujetas a él todas las transmisiones que tengan lugar dentro de la vigencia del respectivo Presupuesto. Los preceptos de la Ordenanza reformada no se aplicarán hasta quince días después de la publicación del oportuno anuncio en el *Boletín Oficial*, a tenor del artículo 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911. De Real orden lo comunico a V. E.

para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1921.

CAMBO

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: El Delegado Regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, dice a este Ministerio con fecha 14 del actual lo que sigue:

"Excmo. Sr.: El Claustro de Profesores de esta Escuela, en sesión celebrada el día 13 del actual, tomó por unanimidad los siguientes acuerdos:

"Por distintos conductos ha llegado a esta Escuela la aspiración reiterada y casi unánime, de que se facilite a los Maestros de Escuelas públicas el ingreso en la Superior del Magisterio, sin que ello obligue a la renuncia de su vida profesional.

Lejos esta Escuela de dificultar tan nobles aspiraciones, pretendió favorecerlas en 18 de Abril de 1918 y en 6 del citado mes del presente año.

Circunstancias de momento extrañas a la voluntad de este Centro, han impedido hasta hoy llevar a la práctica aquellos acuerdos; pero creado en el seno de la Escuela el Instituto de Estudios pedagógicos y reorganizados en el pasado mes de Octubre los Seminarios, que ya han funcionado normalmente durante cuatro cursos académicos, parece de oportuna inaplazable acordar los medios de que aquellas aspiraciones del Magisterio primario sean inmediatamente atendidas.

Fuera solamente el deseo de una clase profesional que tantos lazos espirituales y de orden social tiene con nuestra Escuela, y en ello habría causa suficiente para que ésta procurase atenderle en la medida de lo posible; pero como tal innovación ha de influir seguramente en la cultura patria, parece ahora deber inexcusable acudir con rapidez a satisfacer esta necesidad, hondamente sentida por muchos Maestros animados de perfección en el meritoria labor profesional.

El régimen universitario acordado por Real Decreto de 9 de Setiembre

bre último ha de influir en la opinión ilustrada, facilitando el cumplimiento de la organización que ahora se acuerde, porque dará mayor ambiente espiritual al régimen de autonomía académica en que la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio va cumpliendo su misión educadora desde que aquella prerrogativa le fué concedida por Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917.

Para realizar esta eficaz labor pedagógica, que ha de recaer en espíritus tan favorablemente dispuestos para recibirla, los Profesores no escatimarán su trabajo educador, sino que le otorgarán generosamente en cuanto sea necesario, aunque ello toque en los límites del sacrificio personal, ni tampoco debe supeditarse la inmediata realización del proyecto a obtener del Estado medios económicos inmediatos, porque será suficiente aplicar a esta organización que hoy ha de ser muy costosa, escasos recursos del presupuesto ordinario, sin que, por otra parte, parezca imposible pretender alguna cooperación que no represente nunca excesivo gravamen de los mismos que aspiran al beneficio de una renovación en su cultura general y técnica. Por todo lo cual, la Escuela, usando una vez más de la autonomía académica que le fué concedida por el citado Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917 y por la Real orden complementaria de 4 de Enero de 1918, acuerda:

1.º Que la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio continúe atendiendo a los fines de su creación en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

2.º Que el Instituto de Estudios pedagógicos, con los Profesores de la Escuela y con todos los medios docentes de que ahora dispone, organice cursos normales y cursos breves para los Maestros y Maestras de Primera enseñanza.

3.º Que el Instituto de Estudios pedagógicos de la Escuela Superior del Magisterio anuncie todos los años, en la primera decena del mes de Mayo, una convocatoria especial para admitir un número determinado de Maestros y Maestras de Escuelas públicas que, contando más de cinco años de servicios, no excedan de treinta y cinco de edad.

4.º Los ejercicios y programas para estos exámenes de ingreso serán redactados por el Instituto de estudios pedagógicos.

5.º Los alumnos que ingresen en estas condiciones seguirán dos cursos de los estudios comunes de la

Escuela y las enseñanzas de Sección que determine el mencionado Instituto.

6.º Los estudios podrán ser aprobados por el régimen común de enseñanza libre.

7.º Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas que obtengan la aprobación en dichos cursos, podrán solicitar del Ministerio de Instrucción pública la expedición del título de Maestro de Primera enseñanza Normal, como equivalente en todo al que organizó el artículo 70 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

8.º El Instituto de Estudios Pedagógicos adoptará los acuerdos necesarios para que los exámenes de ingreso correspondientes al presente curso se celebren en la última decena del próximo mes de Noviembre."

Lo que tengo el honor de elevar a V. E. para su conocimiento y a los efectos consiguientes.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que por el Claustro de la mencionada Escuela se proponga a este Ministerio el Plan de estudios que haya de ser requerido para la expedición del Título de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1921

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

CIRCULAR

Visto el oficio que el Director general del Tesoro público dirige a este Centro, manifestando que el Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte no ha podido conseguir, a pesar de sus reiterados oficios, que el Ayuntamiento de Valladolid le indicara las obligaciones emitidas del 5 por 100 amortizables.

Resultando que dicha Corporación municipal tiene admitidas a la cotización oficial 6.423 obligaciones al 5 por 100 amortizable en cincuenta años, emisión efectuada en virtud de la ley de 16 de Marzo de 1902, y que por Real orden de 23 de Marzo de 1911 se dispuso fueran incluidas en las cotizaciones oficiales cuantas obligaciones emitiese aquella Corporación, no habiendo dado noticia respecto de las emisiones efec-

rito; por lo que la Dirección general del Tesoro público interesa de ésta se dicten las disposiciones oportunas para que por los Ayuntamientos, Diputaciones y demás organismos análogos se comuniquen a la Junta Sindical las emisiones que realicen con todos sus parámetros.

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del régimen de la Bolsa de Madrid, aprobado por Real decreto de 6 de Marzo de 1919, vienen obligadas las Corporaciones a poner en conocimiento del Síndico Presidente las emisiones efectuadas; con el fin, pues, de evitar que estos hechos vuelvan a repetirse, tanto por lo que afecta al Ayuntamiento de Valladolid como a otras Corporaciones o entidades,

Esta Dirección general ha resuelto recordar a las Corporaciones provinciales y municipales el deber en que se encuentran de comunicar al Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte el número de las obligaciones emitidas por las mismas, e incluidas en las cotizaciones oficiales, para que en todo momento tenga pleno conocimiento de ello dicho Colegio.

Lo digo a V. S. para el suyo y el de esa Diputación y Ayuntamientos de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1921.—El Director general, A. Alas Pumarino.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

En virtud de los concursos anunciados en este periódico oficial, han sido nombrados:

Jefe de la Sección de Cuentas y presupuestos municipales de la provincia de Segovia, D. Anselmo Romero Beceril.

Contador de fondos del Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla), D. Anselmo Romero Beceril.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 20 de Octubre de 1921.—El Director general, A. Alas Pumarino.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De acuerdo con la Real orden de 19 del actual, GACETA del 21, y vistas las rectificaciones que proceden en los ascensos de Maestras a 3.500 pesetas.

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que queden sin valor ni efecto los ascensos a 3.500 pesetas de las Maestras doña Vicenta Jiménez, adm. 1.780, por estar sustituida; doña Saturnina C. Rodríguez, 2.003, por estar jubilada desde el 14 de Marzo de 1920; doña María de C. González, 2.553, porque le corresponde figurar entre las Maestras de la serie quinta de la Real orden de 16 de Marzo de 1920, y el de doña Ana...

por haber fallecido en 26 de Diciembre de 1920.

2.º Que asciendan a 3.500 pesetas, en sustitución de las anteriores, y con la misma antigüedad y efectos económicos de 1.º de Abril último, las Maestras doña Eustaquia Campo, número general 2.995; doña María Antonia Cruz Sánchez, núm. 2.996; doña María del Carmen Pons, 2.997, y doña Margarita García Pérez, 2.998.

3.º Que asciendan a 3.000 pesetas, cubriendo el cupo legal de plazas, con la misma antigüedad y efectos económicos de 1.º de Abril último, salvando las excepciones que luego se señalan, las siguientes Maestras, desde doña Cándida Antolín Villanova, núm. 2.999, hasta la señora Ullasres, núm. 3.012; desde la número 3.014 hasta la 3.018; desde la 3.020 hasta la 3.029, y desde la 3.031 a la 3.041.

No ascienden hasta justificar, mediante hoja de servicios, la forma y fecha en que alcanzaron la plenitud de derechos, las Maestras números 3.013, doña María Amorós; 3.030, doña Epifania Sagües, y 3.042, doña Francisca Matins.

Ascienden desde la 3.043, señora Mar, hasta la 3.081; de la 3.083 a la 3.093; desde la 3.098 a la 3.111; de la 3.113, señora Puente, a la 3.116; de la 3.117, señora Faura, a la 3.157, señora Pérez García, y desde la 3.158 a la 3.212.

No ascienden hasta justificar, mediante hoja de servicios, la serie en que están comprendidas, las Maestras números 3.082, 3.213, 3.326, 3.333, 3.341 y 3.349, señora Miguel Torres.

Ascienden desde la 3.214, señora Gutiérrez, hasta la 3.260, señora Orduña; doña Josefa Gabré Fontanillas; de la 3.261 a la 3.269; de la 3.270 a la 3.325; de la 3.327 a la 3.332; de la 3.334 y la 3.335; de la 3.337 a la 3.340; de la 3.342 a la 3.348; de la 3.350 a la 3.363; doña Concepción Peraxés Prats, cuyas Maestras ingresaron por oposición con 825 pesetas, en los años 1910, 1911 y 1912, siendo, por consiguiente, anteriores a las series previstas en la Real orden de 16 de Marzo de 1920.

Ascienden a 3.000 pesetas, con la antigüedad ya indicada, doña María Antonia Seguí, número general 3.365; desde la 3.367 a la 3.369; de la 3.371 a la 3.417; de la 3.421 a la 3.433; de la 3.435 a la 3.507.

No ascienden, hasta justificar la plenitud, las Maestras números 3.370, 3.418, 3.419, 3.434, 3.503, 3.514, 3.546 y 3.592, señora Baamonde.

Ascienden desde la 3.509 a la 3.515; de la 3.515 a la 3.538; de la 3.541 a la 3.591; de la 3.593 a la 3.598; de la 3.600 a la 3.642, de la 3.644 a la 3.666; de la 3.668 a la 3.687; de la 3.689 a la 3.699; de la 3.701 y la 3.702; de la 3.704 a la 3.711, y de la 3.713 a la 3.735.

No ascienden, hasta justificar la plenitud, las Maestras números 3.643, 3.667, 3.688, 3.700, 3.703, 3.712, 3.736, 3.716, 3.759, 3.760, 3.762, 3.763, 3.764, 3.765, 3.766, 3.767, 3.768, 3.771, 3.772, 3.773 y 3.774, señora Castillo.

Ascienden de la 3.737 a la 3.745; de la 3.747 a la 3.751; de la 3.752 a la 3.758; de la 3.761; de la 3.769; de la 3.770; de la 3.776 a la 3.780; de la 3.782, de la 3.785; de la 3.787 a la 3.788; de la 3.794 y la 3.795; de la 3.799 a la 3.802; de la 3.807 a la

3.809; de la 3.814 y la 3.815; de la 3.818; de la 3.820 a la 3.824; de la 3.828 a la 3.834; de la 3.840 a la 3.842; de la 3.845, de la 3.848, de la 3.853, de la 3.861; de la 3.865 a la 3.867; de la 3.869 y la 3.870; de la 3.875 y la 3.876; de la 3.882, de la 3.885 y la 3.896; de la 3.888, de la 3.892, de la 3.894 y la 3.895.

No ascienden, hasta acreditar la plenitud, los números 3.781, 3.783, 3.784, 3.785 y de la 3.789 a la 3.793; de la 3.796; de la 3.803 a la 3.806; de la 3.810 a la 3.814; de la 3.816; de la 3.817, de la 3.819; de la 3.825 a la 3.827; de la 3.835 a la 3.839; de la 3.843, de la 3.844, de la 3.846, de la 3.847; de la 3.849 a la 3.857; de la 3.859 y la 3.860; de la 3.862 a la 3.864; de la 3.868; de la 3.871 a la 3.874; de la 3.877 a la 3.890; de la 3.893 y la 3.894; de la 3.897; de la 3.899 a la 3.891; de la 3.893 y la 3.895.

Ascienden desde la 3.897 a la 3.899; de la 3.903 a la 3.906; de la 3.908 a la 3.905; de la 3.917 y la 3.919; de la 3.921 a la 3.928; de la 3.930, de la 3.932 y la 3.933; de la 3.935 a la 3.941; de la 3.943 a la 3.946; de la 3.948, de la 3.950 y la 3.951; de la 3.953 a la 3.955; de la 3.958 a la 3.961; de la 3.963 y la 3.964; de la 3.966 a la 3.968; de la 3.971 a la 3.979; de la 3.981 y la 3.982; de la 3.984 y la 3.985; de la 3.987 a la 3.989; de la 3.992; de la 3.996 a la 3.999; de la 4.004 a la 4.004; de la 4.008 a la 4.013, y la 4.015.

No ascienden, a reserva de la justificación ya recibida, los números 3.900, 3.901, 3.902, 3.907, 3.916, 3.918, 3.920, 3.920, 3.951, 3.954, 3.942, 3.947, 3.948, 3.952, 3.956, 3.957, 3.962, 3.965, 3.969, 3.970, 3.980, 3.983, 3.986, 3.990, 3.991, 3.992, 3.994, 3.995, 4.000, 4.005, 4.006, 4.007, 4.014 y 4.016.

Asciéndose de la 4.018 a la 4.021, de la 4.023 a la 4.036; de la 4.039 y la 4.040; de la 4.043 a la 4.045; de la 4.047 a la 4.049; de la 4.051 a la 4.053; de la 4.055; de la 4.057 a la 4.062; de la 4.063 a la 4.085; de la 4.088, de la 4.090; de la 4.092 a la 4.116; de la 4.118 a la 4.137.

No ascienden, mientras no acrediten la plenitud, la 4.017, de la 4.022, de la 4.038, de la 4.041, de la 4.042, de la 4.046, de la 4.050, de la 4.054, de la 4.056, de la 4.086, de la 4.087, de la 4.089, de la 4.094 y la 4.117.

Ascienden de la 4.139 y la 4.140; de la 4.142 a la 4.148; de la 4.150 a la 4.157; de la 4.159 a la 4.170; de la 4.172 a la 4.200; de la 4.211 a la 4.220; de la 4.222 a la 4.234; de la 4.235 a la 4.308.

No ascienden, hasta justificar la plenitud, de la 4.133, de la 4.141, de la 4.149, de la 4.158, de la 4.171, de la 4.210, de la 4.221 y la 4.309.

Ascienden de la 4.310 y la 4.311; de la 4.314 y la 4.315; de la 4.318 y la 4.319; de la 4.322 a la 4.339; de la 4.341 a la 4.351; de la 4.353 a la 4.359; de la 4.361; de la 4.363 a la 4.366; de la 4.368 y la 4.369; de la 4.371 y la 4.372; de la 4.374, de la 4.378, de la 4.380, de la 4.382, de la 4.383 y la 4.387, doña Esperanza Herranz Martínez, doña María Riber Sánchez, doña María del Rosario Torres Cabrera, doña Teresa Manchindiarrena Segate, doña Aurora Cardenal Cristóbal y doña Dolores M. Reinos Corroug, omitidas,

todas cuyas Maestras pertenecen a la serie primera, que comprende a las Maestras de 1.000 y 1.100 pesetas que ganaron plaza en las oposiciones restringidas de 1913 y 1914; a las Maestras de oposición libre de las mismas convocatorias que ganaron sueldos de

1.000 pesetas, y a las Maestras del antiguo haber de 825 pesetas, reingresadas en el Magisterio antes del día 1.º de Junio de 1915.

Ascienden a 3.000 pesetas, serie segunda, con las excepciones que en cada caso se indican, las siguientes Maestras: desde la 4.388, doña María B. Delgado, a la 4.395, señora Martín Pérez; de la 4.397 y la 4.398, de la 4.401; de la 4.404 a la 4.406; de la 4.408 a la 4.410; de la 4.412 a la 4.419; de la 4.421, de la 4.427, de la 4.429, de la 4.431 y la 3.366, señora Eorno.

No ascienden, hasta justificar la plenitud, de la 4.312, de la 4.313, de la 4.316, de la 4.317, de la 4.320, de la 4.321, de la 4.340, de la 4.352, de la 4.360, de la 4.362, de la 4.367, de la 4.370, de la 4.373, de la 4.379, de la 4.381, de la 4.386, de la 4.394, de la 4.395, de la 4.396, de la 4.400, de la 4.401, de la 4.403, de la 4.411, de la 4.426, de la 4.422, de la 4.423, de la 4.426, de la 4.428, de la 4.430, de la 4.432, de la 4.434, de la 4.437, de la 4.439, de la 4.440, de la 4.445, de la 4.446, de la 4.448, de la 4.450, de la 4.453, de la 4.464, de la 4.467, de la 4.466, de la 4.478, de la 4.482, de la 4.485 y la 4.486, señora García Maso.

Ascienden de la 4.435 y la 4.436; de la 4.438; de la 4.441 a la 4.444, de la 4.447; de la 4.449 a la 4.459; de la 4.461 y la 4.462; de la 4.465 y la 4.466; de la 4.468 a la 4.475; de la 4.477, de la 4.479 a la 4.481; de la 4.483 y la 4.484; de la 4.487 a la 4.493; de la 4.495 a la 4.500; de la 4.502 a la 4.504; de la 4.506 a la 4.512; de la 4.514 a la 4.517; de la 4.519 a la 4.522; de la 4.524 a la 4.527; de la 4.529 a la 4.532; de la 4.546 y la 4.547; de la 4.549 a la 4.551; de la 4.553 a la 4.556; de la 4.558 a la 4.560; de la 4.565 a la 4.568; de la 4.571 a la 4.574; de la 4.576; de la 4.579 a la 4.584; de la 4.587 a la 4.592; de la 4.594 a la 4.597; de la 4.599 y la 4.600; de la 4.602 a la 4.605; de la 4.607, y de la 4.609 a la 4.614.

No ascienden, hasta justificar la plenitud, las Maestras números 4.494, 4.505, 4.513, 4.518, 4.523, 4.528, 4.545, 4.544, 4.545, 4.552, 4.557, 4.564, 4.566, 4.570, 4.575, 4.577, 4.578, 4.585, 4.586, 4.593, 4.593, 4.601, 4.506, 4.615, 4.621, 4.624, 4.628, 4.633, 4.636, 4.638, 4.644, 4.649, 4.650, 4.654, 4.665, 4.668, 4.669, 4.670, 4.671, 4.673, 4.676, 4.677, 4.685, 4.688, 4.639, 4.690, 4.692, 4.693, 4.697, 4.698, 4.704, 4.705, 4.706, 4.707, 4.711, 4.716, 4.718, 4.719, 4.722, 4.726, 4.729, 4.730 y 4.731.

Ascienden: de la 4.616 a la 4.620; de la 4.622 y la 4.623; de la 4.627; de la 4.629 a la 4.632; de la 4.634, de la 4.636 y la 4.637; de la 4.639 a la 4.643; de la 4.645 a la 4.648; de la 4.651 a la 4.653; de la 4.655 a la 4.664; de la 4.666 y la 4.667; de la 4.672, de la 4.674 y la 4.675; de la 4.678 a la 4.684; de la 4.686, de la 4.691; de la 4.694 a la 4.696; de la 4.699 a la 4.703; de la 4.705 a la 4.710; de la 4.712 a la 4.714; de la 4.717, de la 4.720 y la 4.721; de la 4.723 a la 4.725; de la 4.727 y 4.728; de la 4.733, de la 4.736 y la 4.737; de la 4.739 y la 4.740; de la 4.742; de la 4.744 a la 4.746; de la 4.748; de la 4.750 a la 4.752; de la 4.764 a la 4.764; de la 4.764 a la 4.768; de la 4.770 a la 4.773; de la 4.775 a la 4.779; de la 4.781 a la 4.790; de la 4.792 a la 4.794; de la 4.798 y la 4.799; de la 4.801 y la 4.802; de la 4.804 y la 4.806; de la 4.867 a la 4.810; de la 4.812; de la 4.815 a la 4.816; de la 4.822 a la 4.823; de la 4.824 a la

1839; la 4.841 y 4.842; de la 4.844 a la 4.854.

No ascienden hasta acreditar su derecho a 4.732, la 4.734 y la 4.735, la 4.738, la 4.741, la 4.742, la 4.747, la 4.749, la 4.753, la 4.762, la 4.763, la 4.769, la 4.774, la 4.790, la 4.791, la 4.795, la 4.796, la 4.797, la 4.800, la 4.802, la 4.806, la 4.811, la 4.813, la 4.814, la 4.820, la 4.821, la 4.827, la 4.828, la 4.840, la 4.843, la 4.855, la 4.860, la 4.864, la 4.866, la 4.868, la 4.869, la 4.873, la 4.885, la 4.887, la 4.889, la 4.890, la 4.891, la 4.901, la 4.902, la 4.913, la 4.916, la 4.926, la 4.931, la 4.935, doña Julia Verano Banguero, y la 4.936, doña Julia Verano Luengo, mientras no acrediten la interesada o interesadas, o los Jefes de las Secciones administrativas de Lugo y Oviedo, si se trata de una sola Maestra y de si tiene o no derechos; la 4.940, la 4.943, la 4.949, la 4.953, la 4.954, la 4.955, la 4.959, la 4.962, la 4.963, la 4.968, la 4.976, la 4.980, la 4.981, la 4.985, la 4.990, la 4.991, la 4.992, la 4.993, la 4.995, la 4.996 y la 4.999, doña Florentina Mantallons.

Ascienden desde la 4.856 a la 4.859; de la 4.861 a la 4.863; la 4.865 y la 4.867; de la 4.870 a la 4.872; de la 4.874 a la 4.884; la 4.883 y la 4.888; de la 4.892 a la 4.900; de la 4.903 a la 4.912; la 4.914; de la 4.917 a la 4.925; de la 4.927 a la 4.930; de la 4.932 a la 4.934; de la 4.937 a la 4.939; la 4.941 y la 4.942; la 4.944 y la 4.945; la 4.947 y la 4.948; de la 4.950 a la 4.952; de la 4.956 a la 4.958; la 4.960 y la 4.961; de la 4.964 a la 4.967; de la 4.969 a la 4.975; de la 4.977 a la 4.979; de la 4.982 a la 4.984; de la 4.986 a la 4.989; la 4.994, y desde la 4.997, doña María Segura Gállego, a la 4.999, doña Ana Boronat Benito.

Ascienden también a 3.000 pesetas en las condiciones dichas las Maestras números 6.129 y 6.142, y doña Francisca Ortega Pagán, omitida en el Escalafón, por pertenecer las tres a la serie primera.

4.º Que los Jefes de las Secciones administrativas remitan, desde luego, las hojas de servicios de las Maestras que provisionalmente no ascienden, consignando con toda claridad si ga-

naron o no plazas en oposiciones libres o restringidas, si aprobaron sólo la práctica de los ejercicios, fuera del número de propuesta, y qué sueldos disfrutaban antes y después de actuar en oposiciones; en el oficio de remisión de la hoja u hojas de que se trata consignarán la serie en que deba figurar el Maestro o Maestra interesado. Cualesquiera otros datos que no sean los corrientes o que no se relacionen con la plenitud de derechos no están obligados a consignarlos los Maestros ni los Jefes de las Secciones.

5.º Dichos funcionarios administrativos ultimarán el servicio que se les encomienda con la mayor rapidez para evitar perjuicios a los Maestros y tendrán presentes las instrucciones de la Real orden de 19 del actual.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1921. El Director general. Tangil.

Señores Ordenador de Pagos de Hacienda y Jefe de Secciones administrativas de Primera enseñanza.